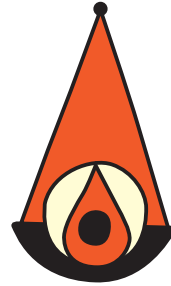


Justicia



MANUAL PRÁCTICO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
AL AGUA Y AL SANEAMIENTO DE LA RELATORA ESPECIAL DE LA ONU,
CATARINA DE ALBUQUERQUE

Acceso a la justicia por violaciones a los derechos humanos al agua y al saneamiento





Manual práctico para la realización de los derechos humanos al agua y al saneamiento de la Relatora Especial de la ONU, Catarina de Albuquerque

Texto: © Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento.

Este manual está bajo la licencia del Creative Commons Reconocimiento-No-Comercial – Compartir igual 4.0 Internacional.



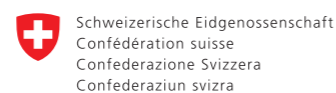
Imágenes: Todas las imágenes están protegidas por derechos de autor. Los detalles de los derechos de autor para cada imagen individual están disponibles al final de cada Cuadernillo.

ISBN : 978-989-20-4980-9

Primera publicación en Portugal 2014.

Impresión: Precision Fototype, Bangalore, India

Con el apoyo de:



Swiss Agency for Development and Cooperation SDC



Contenidos

01. ¿Qué es el acceso a la justicia?	5
1.1. Fundamentos legales	6
1.2. La justiciabilidad de los derechos humanos al agua y al saneamiento	7
1.3. Las dimensiones del acceso a la justicia	8
1.3.1. La obligación de respetar.....	8
1.3.2. La obligación de proteger	9
1.3.3. La obligación de cumplir.....	10
1.3.4. No discriminación e igualdad.....	12
1.3.5. Participación	14
1.3.6. Violaciones de las obligaciones extraterritoriales.....	15
1.4. Cómo abordar las violaciones sistemáticas.....	19
02. Mecanismos para el acceso a la justicia	25
2.1. Mecanismos a nivel nacional	25
2.1.1. Prestadores de servicios.....	26
2.1.2. Procedimientos administrativos y regulatorios.....	26
2.1.3. Instituciones nacionales de derechos humanos	28
2.1.4. Tribunales	30
2.2. Mecanismos a nivel regional	31
2.2.1. África	32
2.2.2. Américas	33
2.2.3. Europa	34
2.3. Mecanismos a nivel internacional	36

03. Cómo hacer para que el acceso a la justicia sea eficaz	39
3.1. Cómo superar los obstáculos al acceso a la justicia.....	41
3.1.1. Acceso a la información.....	41
3.1.2. Accesibilidad física.....	41
3.1.3. Asequibilidad.....	42
3.1.4. Servicios jurídicos.....	42
3.1.5. Otros obstáculos.....	44
3.2. ¿Qué se requiere para garantizar el acceso a la justicia?.....	46
3.2.1. Experiencia y capacitación.....	47
3.2.2. Independencia, imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas.....	48
3.2.3. Toma de decisiones en forma inmediata y oportuna.....	48
3.2.4. Procesos y decisiones comprensibles.....	49
3.2.5. Interpretación del derecho nacional en consonancia con el derecho internacional.....	49
3.3. Recursos apropiados y eficaces.....	50
3.3.1. Diseño de recursos apropiados, incluso recursos sistemáticos.....	50
3.3.2. Cómo garantizar el cumplimiento de las sentencias.....	52
04. Lista de control	55
05. Derechos de autor de las imágenes y referencias bibliográficas	61

01.

¿Qué es el acceso a la justicia?

Los Estados tienen la obligación de realizar los derechos humanos al agua y al saneamiento y se puede exigir su responsabilidad por el cumplimiento de dicha obligación. El derecho de acceso a la justicia es indispensable para poner en práctica este principio fundamental.

El derecho humano de acceso a la justicia implica que las personas pueden denunciar supuestas violaciones a los derechos humanos ante órganos independientes e imparciales. Las decisiones de estos órganos se deben basar en estándares de ecuanimidad y justicia; además, los recursos respecto de los cuales tomen decisiones deben ser eficaces. Cuando sea necesario, las personas deben poder solicitar resarcimiento ante un tribunal, aunque otros órganos, incluso administrativos, puedan ofrecer recursos eficaces y puedan estar en condiciones de resolver controversias. Los Estados estructuran su sistema jurídico y judicial nacional según lo crean conveniente para garantizar el acceso a la justicia¹, lo que a menudo también se denomina derecho a recursos². En este Manual, estos términos se utilizan en forma indistinta.

El derecho a recursos también tiene un fin preventivo. La exigibilidad de los derechos humanos al agua y al saneamiento y la posibilidad de responsabilizar a las autoridades en caso de que no cumplan su deber es un incentivo para que los Estados observen su obligación de realizar tales derechos. El acceso a la justicia en un caso particular no implica meramente remediar una violación específica de los derechos

humanos, sino también evitar que tales violaciones sean recurrentes abordando sus causas estructurales fundamentales.

En este cuadernillo se aclaran en primer lugar los fundamentos jurídicos del acceso a la justicia y luego se incluye un breve análisis del concepto de justiciabilidad (capacidad de someter una cuestión a la decisión de un tribunal) respecto de los derechos económicos, sociales y culturales, así como también una síntesis de las obligaciones de derechos humanos que pesan sobre los Estados para garantizar el acceso a la justicia. Procurar resarcimiento para una violación específica puede involucrar a distintas instituciones y mecanismos, desde órganos administrativos u otros mecanismos cuasijudiciales hasta tribunales a nivel nacional, regional e internacional.

Finalmente, se consideran las barreras que enfrentan habitualmente las personas al buscar justicia y se explican los principios clave que los Estados deben seguir para garantizar el derecho a recursos por violaciones a los derechos humanos al agua y al saneamiento.

1.1. Fundamentos legales

El derecho a recursos está explícitamente garantizado en muchos tratados de derechos humanos, como por ejemplo, en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP):

[...] Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

“[...] La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre

los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

[...] Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Los derechos humanos al agua y al saneamiento son componentes del derecho humano a un nivel de vida adecuado, protegido en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Si bien el Pacto en sí mismo no contiene disposición alguna sobre el derecho a recursos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) ha reconocido en forma uniforme el derecho a recursos efectivos para los derechos económicos, sociales y culturales³.

La Observación general N° 15 del CDESC sobre el derecho al agua establece que: “Toda persona o grupo que haya sido víctima de una violación del derecho al agua deberá contar con recursos judiciales o de otro tipo efectivos tanto en el plano nacional como en el internacional” y “Todas las víctimas de las violaciones del derecho al agua deberán tener derecho a una reparación adecuada”⁴.

Los principios aclarados en la Observación general N° 15 sobre el derecho al agua se aplican igualmente al derecho humano al saneamiento⁵.

1.2. La justiciabilidad de los derechos humanos al agua y al saneamiento

Justiciabilidad significa que los derechos humanos se pueden hacer valer legalmente en el sistema judicial. La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, incluso los derechos humanos al agua y al saneamiento, ha sido cuestionada en el pasado, pero en la actualidad este debate se ha vuelto en gran parte irrelevante. Muchos casos de derechos económicos, sociales y culturales han sido resueltos por instituciones nacionales judiciales y cuasijudiciales y su número sigue creciendo exponencialmente. A nivel internacional, la cuestión se resolvió finalmente con la adopción del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PF-PIDESC), que entró en vigencia en 2013⁶. Este Protocolo Facultativo establece un mecanismo de denuncia que permite a las personas o grupos presentar denuncias formales ante el CDESC, alegando que los Estados han violado sus derechos económicos, sociales y culturales.

Se ha sostenido que los derechos económicos, sociales y culturales no son justiciables porque los casos que involucran estos derechos a menudo cuestionan decisiones políticas sobre asignación de recursos y esto podría llevar a que los tribunales excedan su competencia y violen la separación de poderes entre las funciones del poder judicial, ejecutivo y legislativo del Estado⁷. Sin embargo, el rol del poder judicial incluye garantizar que se respeten los derechos humanos. Al resolver reclamos por derechos económicos, sociales y culturales, los tribunales no crean nuevamente los presupuestos ni adoptan políticas por sí mismos; su rol es determinar si las decisiones del gobierno conciben con los derechos humanos, y obligar al gobierno a adoptar medidas para satisfacer las obligaciones de derechos humanos.

Por lo tanto, la cuestión no consiste en plantear si los derechos económicos, sociales y culturales son justiciables y si los tribunales juegan algún papel en su exigibilidad, sino cómo pueden cumplir mejor su rol de manera significativa.

Los Estados deben garantizar que los derechos económicos, sociales y culturales, incluso los derechos humanos al agua y al saneamiento, sean defendidos por la justicia a nivel internacional, regional, nacional y subnacional.

.....

**JUSTICIABILIDAD
SIGNIFICA QUE LOS
DERECHOS HUMANOS
SE PUEDEN HACER
VALER LEGALMENTE
EN EL SISTEMA
JUDICIAL**

1.3. Las dimensiones del acceso a la justicia

Todos los aspectos de los derechos económicos, sociales y culturales y las correspondientes obligaciones del Estado son justiciables. Los Estados violan los derechos cuando no cumplen cualquiera de sus obligaciones de derechos humanos, ya sea por no usar el máximo de los recursos de que dispongan para la realización de los derechos humanos al agua y al saneamiento o por acciones deliberadas (por ejemplo, a través de la contaminación de las fuentes de agua)⁸.

En esta sección se analizan las obligaciones de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos al agua y al saneamiento, poniendo particular énfasis en la igualdad, la no discriminación y la participación; además, se examinan las obligaciones extraterritoriales. Todas estas dimensiones pueden y deben ser abordadas en forma íntegra por los tribunales y los demás órganos de derechos humanos. En la siguiente sección se describen pautas sobre la manera en que los tribunales pueden alcanzar este objetivo y se muestra una cantidad de casos donde los tribunales han resuelto a favor de los derechos humanos al agua y al saneamiento.

1.3.1. La obligación de respetar

La obligación de respetar los derechos humanos al agua y al saneamiento exige que los Estados no adopten medidas que priven a las personas de su actual acceso al agua y al saneamiento. Esta obligación tiene efecto inmediato y no está atada a la obligación de realización progresiva o a la disponibilidad de los recursos. Entre las violaciones comunes a la obligación de respetar estos derechos se incluyen las desconexiones del suministro de agua cuando las personas no pueden pagar, y la contaminación o el agotamiento de los recursos de agua.

Los tribunales nacionales y los órganos internacionales han sostenido en muchos casos que las desconexiones del suministro de agua a menudo violan la obligación de respetar el derecho humano al agua. (véase *Servicios*, pp.40-42)

El Tribunal de Apelaciones de Botsuana interpretó disposiciones constitucionales nacionales usando la Observación general N° 15 sobre el derecho al agua y la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2010 sobre el derecho al agua potable y al saneamiento. Dicho Tribunal determinó que impedir que la comunidad de Bushmen tenga acceso a sus pozos tradicionales configuraba un trato inhumano y degradante⁹.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas determinó que Bulgaria había violado el derecho a la vivienda y a la familia, así como también los derechos a la vida y a la no discriminación, al permitir que la Municipalidad de Sofía desconectara el suministro de agua a la comunidad romaní. El Comité emitió medidas provisionales solicitando a las autoridades la reconexión del suministro de agua¹⁰.

En Argentina, un tribunal consideró la situación de los barrios empobrecidos de Córdoba, donde los pozos habían sido contaminados con materia fecal y otras partículas provenientes de una planta de tratamiento de agua que se había inundado con aguas residuales no tratadas¹¹. El tribunal ordenó a la municipalidad que tomara medidas urgentes para abordar la situación, lo que incluyó la provisión de 200 litros de agua potable por vivienda por día hasta que se hallara una solución permanente.

Los Estados deben cerciorarse de que existan protecciones y mecanismos legales que permitan a individuos y grupos obtener acceso a la justicia en casos donde las acciones del Estado violan la obligación de respetar los derechos humanos al agua y al saneamiento al interferir directa o indirectamente en el goce de dichos derechos.

1.3.2. La obligación de proteger

La obligación de proteger los derechos humanos al agua y al saneamiento significa que el Estado debe emplear mecanismos para evitar violaciones de los actores no estatales. “Actores no estatales” puede hacer referencia a empresas, organizaciones internacionales, organizaciones de la sociedad civil o personas. Cuando los actores no estatales participan en la prestación de servicios de abastecimiento de agua y saneamiento, esta tarea trae aparejadas responsabilidades de derechos humanos. Otros actores privados también pueden tener impacto en los derechos humanos al agua y al saneamiento a través de actividades industriales o agrícolas. Al igual que con la obligación de respetar, generalmente se considera que la obligación de proteger tiene efecto inmediato y no está sujeta a la realización progresiva.

Pueden presentarse violaciones de la obligación de proteger en el contexto de la prestación de servicios cuando los Estados no resguardan el acceso a los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento. Esto usualmente es producto de la ausencia de una adecuada regulación. Las violaciones también pueden ocurrir cuando los prestadores de servicios excluyen a ciertos asentamientos de los contratos de servicios o no protegen las fuentes de agua o la infraestructura de la contaminación, por ejemplo, cuando los Estados no regulan la eliminación de desperdicios industriales. Los actores no estatales tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos y de ejercer la debida diligencia a fin de evitar abusos de estos derechos, y esto es independiente de la obligación del Estado de proteger los derechos humanos¹².

La obligación de proteger también implica que los Estados deben asegurar que los prestadores de servicios no estatales no desconecten el suministro de agua a quienes no pueden pagar. (véase *Servicios*, pp.40-42)

En Argentina, el tribunal prohibió a una empresa privada desconectar el suministro doméstico de agua a raíz de la falta de pago, basándose en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11) y otros instrumentos de derechos humanos¹³.

El Consejo de Estado de Grecia bloqueó en forma reciente la planificada privatización de la Compañía de Agua y Alcantarillado de Atenas, sosteniendo que podía poner la salud pública en riesgo a causa del deterioro anticipado en la calidad y la asequibilidad de la prestación de servicios de saneamiento¹⁴.

En el caso de *Sardinal*, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica ordenó a las autoridades que frenaran la construcción de un acueducto destinado a llevar agua a los centros turísticos hasta que se realizara una evaluación que demostrara si la cantidad de agua extraída por el acueducto privaría a la población local de agua para fines personales y domésticos, lo cual debe tener prioridad en la asignación¹⁵.

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos advirtió violaciones a los derechos humanos a la vida y a la salud, entre otros, por la falta de supervisión del gobierno nigeriano sobre el impacto de las operaciones petroleras que contaminaban el Delta del Níger¹⁶.

Los Estados deben contar con mecanismos legales para asegurar que la obligación de proteger los derechos humanos al agua y al saneamiento sea justiciable, permitiendo a individuos y grupos cuestionar situaciones en las que actores no estatales interfieran en el goce de dichos derechos por parte de quienes efectúan la denuncia o de las generaciones futuras.

1.3.3. La obligación de cumplir

La obligación de cumplir con los derechos humanos al agua y al saneamiento significa que los Estados están obligados a realizar progresivamente los derechos dando prioridad a niveles esenciales de acceso para todos y utilizando el “máximo de los recursos de que dispongan”. Los Estados tienen la obligación de realizar progresivamente los derechos humanos al agua y al saneamiento garantizando el acceso a servicios seguros, aceptables, accesibles, asequibles y suficientes. [\(véase Introducción pp.33-36\)](#)

En caso de que individuos o grupos aleguen violaciones a estas obligaciones, se debe contar con mecanismos judiciales o cuasijudiciales para revisar las medidas adoptadas por el Estado a fin de verificar su conformidad con los derechos humanos al agua y al saneamiento. Las medidas del Estado incluyen lo siguiente:

- adoptar legislación y regulaciones [\(véase Marcos\)](#);
- adoptar políticas, estrategias y planes de acción [\(véase Servicios\)](#);
- recaudar, asignar y usar el máximo de los recursos de que dispongan [\(véase Financiamiento\)](#); y
- dar prioridad a las necesidades básicas, cuando sea necesario, mediante la provisión directa de servicios. [\(véase Introducción pp.33-36\)](#)

Los tribunales y otros órganos tienen un rol que cumplir en la tarea de evaluar si los Estados satisfacen sus obligaciones de derechos humanos. Su papel no consiste en dictar políticas, presupuestos o medidas alternativas, sino analizar las existentes y ordenar al gobierno que las revise si fuera necesario. En dichos casos, los tribunales y otros órganos deben evaluar las políticas y demás medidas en forma crítica y sobre la base de pruebas:

- suministradas por los reclamantes en función de los efectos reales de las políticas respecto del goce de sus derechos;
- aportadas por los gobiernos acerca de recursos disponibles y necesidades contrapuestas.

Los tribunales pueden entonces emitir un fallo independiente sobre si las políticas y programas conciben con las obligaciones de derechos humanos.

Con respecto a las obligaciones inmediatas, los tribunales han sostenido que se deben brindar de inmediato servicios mínimos y esenciales.

La Corte Constitucional de Colombia sostuvo que las autoridades debían conectar a los hogares al sistema de abastecimiento de agua y alcantarillado y que debían garantizar una cantidad diaria y suficiente de agua¹⁷.

La Corte Suprema de la India abordó el problema de la falta de servicios básicos de saneamiento en circunstancias más desesperantes en un caso donde las comunidades de asentamientos informales presentaron una demanda colectiva denunciando que el desbordamiento de las cloacas utilizadas para el saneamiento causaba serios inconvenientes para la salud. El Tribunal ordenó a la municipalidad construir una cantidad suficiente de letrinas públicas y suministrar diariamente agua y servicios de remoción de aguas residuales¹⁸.

Los Estados deben cerciorarse de que la obligación de cumplir con los derechos humanos al agua y al saneamiento sea justiciable; para ello, deben garantizar que existan mecanismos legales que permitan a los individuos y grupos afectados cuestionar ante órganos judiciales y/o cuasijudiciales las fallas de los gobiernos en la adopción de medidas y estrategias.

Medidas regresivas

Se considera que una medida es regresiva cuando supone un retroceso con respecto a los derechos humanos al agua y al saneamiento. Dicha medida es solo aceptable en circunstancias excepcionales¹⁹. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha indicado que la carga de la prueba corresponde al Estado, quien debe demostrar que:

- la adopción de cualquier medida regresiva se basa en un examen lo más exhaustivo posible de las alternativas;
- se ha dado prioridad a los grupos desfavorecidos;
- tales medidas están debidamente justificadas en relación con otros derechos humanos que dependen del agua para su realización; y
- se utilizaron plenamente los recursos disponibles²⁰.

El Comité ha expresado su preocupación sobre las decisiones políticas que son deliberadamente regresivas, en particular, en el contexto de las medidas de austeridad²¹. Aun cuando no sean deliberadamente regresivos, algunos actos y omisiones pueden tener dicho efecto. Por ejemplo, la omisión de los Estados de garantizar la operación y el mantenimiento puede dar lugar a que los servicios fallen. Aun cuando la regresión no sea deliberada, el marco de derechos humanos obliga a los Estados a evaluar cuidadosamente los impactos de sus políticas, y ajustarlas apenas adviertan que pueden conducir a retrocesos²².

Los Estados deben evaluar cuidadosamente si las políticas y demás medidas conducen o pueden conducir a la regresión y deben adaptarlas y reformarlas en forma acorde.

1.3.4. No discriminación e igualdad

La prohibición de la discriminación tiene efecto inmediato. Las medidas positivas y los programas para garantizar la igualdad pueden demandar recursos específicos y desarrollo de infraestructura, lo que puede tomar tiempo. Los dos principales Pactos de derechos humanos incluyen una lista no taxativa de los motivos prohibidos de discriminación²³. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha incluido pautas sobre la prohibición de la discriminación, tanto en la Observación general N° 15 sobre el derecho al agua, como en la Observación general N° 20 sobre no discriminación²⁴.

La prohibición de la discriminación permite, y en muchas circunstancias exige, un trato diferencial y otras medidas diseñadas para eliminar la discriminación sistemática. Esto comprende a los Estados y a otros actores, incluso empresas privadas, cuando adoptan medidas para abordar actitudes que causan o perpetúan la discriminación. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad explícitamente reconoce que no proporcionar ajustes razonables o las adaptaciones necesarias para garantizar el acceso a las personas con discapacidad constituye discriminación²⁵.

Las violaciones al derecho a la igualdad y la no discriminación pueden ocurrir cuando los Estados:

- no previenen ni combaten la discriminación y la estigmatización;
- excluyen a ciertas personas o grupos de los servicios o instalaciones;
- no adoptan medidas apropiadas para alcanzar la igualdad;
- no abordan los patrones sistemáticos de las desigualdades.

Los Estados también tienen la obligación de asegurar que otras entidades, incluso los prestadores de servicios no estatales, no discriminen a individuos o grupos particulares ni los excluyan del uso de las instalaciones.

Los tribunales han resuelto casos a favor de la no discriminación en el suministro de agua y del requerimiento de dar prioridad de acceso a los grupos marginados a fin de remediar la discriminación sistemática.

En un caso en los Estados Unidos, un vecindario con población predominantemente afroamericana carecía de acceso al abastecimiento de agua de red y las aguas subterráneas estaban altamente contaminadas, mientras que las áreas con población mayoritariamente blanca estaban todas conectadas al sistema de suministro de agua. El Tribunal concluyó que “solo hay una explicación para esta conducta [por parte de las autoridades públicas] que existe desde hace cincuenta años: discriminación racial”²⁶.

Las violaciones de los derechos humanos al agua y al saneamiento de los pueblos indígenas son prueba de los patrones de la discriminación sistemática.

LA PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN PERMITE UN TRATO DIFERENCIAL Y OTRAS MEDIDAS DISEÑADAS PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN SISTEMÁTICA

El Comité Europeo de Derechos Sociales le ordenó a Portugal adoptar acciones reparadoras para mejorar la situación con respecto a la vivienda y el agua del pueblo romaní²⁷.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que negar a una comunidad indígena el acceso a su territorio ancestral era negarle el acceso al agua y al saneamiento y violaba su derecho a la vida²⁸.

Si bien la estigmatización de prácticas culturales específicas suele estar muy arraigada en la sociedad y requiere una respuesta que comprenda varios enfoques, los tribunales pueden cuestionar y condenar dichas prácticas y exigir que el gobierno adopte medidas para eliminarlas.

En Nepal se lanzó una iniciativa de litigio de interés público para cuestionar la práctica de la *chaupadi* (aislamiento de mujeres y niñas durante la menstruación). La Corte Suprema de Nepal declaró ilegal la práctica en 2006 y posteriormente se aprobó una ley que la prohibió²⁹.

La estigmatización de larga data no se puede remediar a partir de un solo fallo o una ley y, por ende, los Estados deben comprometerse a crear estrategias y planes de largo plazo para la educación pública y la participación a fin de responder y prevenir la estigmatización³⁰.

Los trabajadores del sector del saneamiento suelen estar expuestos a graves riesgos para la salud, estigmatización, violencia y explotación.

El parlamento de la India promulgó una ley que estipula la modernización de los sistemas de saneamiento a fin de eliminar la necesidad de los “trabajadores dedicados al vaciado manual de letrinas”, quienes limpian los baños a mano. La ley procura erradicar el estigma, en parte disponiendo trabajos alternativos para estos trabajadores³¹. El Tribunal Supremo de la India observó que “los vaciadores de letrinas son considerados intocables por las castas dominantes y se ven atrapados en un vórtice de grave explotación económica y social”³². El Tribunal sostuvo que el mantenimiento de este oficio constituía una violación de los derechos humanos y ordenó al Estado que hiciera cumplir plenamente la nueva ley y adoptara las medidas apropiadas en caso de contravención³³.

Los Estados deben

- asegurar que los tribunales y otros órganos pertinentes puedan brindar recursos eficaces para poner fin a la discriminación y promover la igualdad sustantiva;
- adoptar medidas positivas para garantizar la eliminación de las prácticas discriminatorias.

LOS ESTADOS DEBEN COMPROMETERSE A CREAR ESTRATEGIAS Y PLANES DE LARGO PLAZO PARA LA EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA PARTICIPACIÓN A FIN DE RESPONDER Y PREVENIR LA ESTIGMATIZACIÓN

1.3.5. Participación

La participación no solo es un derecho humano en sí misma, sino que la participación en la toma de decisiones por parte de quienes se verán afectados es invaluable, puesto que conduce a soluciones que tienen mayor probabilidad de ser sostenibles. Los Estados pueden estar cometiendo una violación si niegan a las personas la oportunidad de participar.

La Corte Constitucional Sudafricana desarrolló el concepto de “intervención significativa” en el caso *51 Olivia Road*, y determinó que los titulares de derechos tienen el derecho a participar en las decisiones que afectan el goce de los derechos sociales, incluso el desarrollo de planes. La Corte estableció que la ciudad de Johannesburgo no había hecho esfuerzo alguno por hacer participar a los habitantes afectados y, por ende, no había cumplido estas obligaciones³⁴.

Este concepto de intervención significativa ha sido considerado desde entonces por los tribunales de otros países, incluso Kenia³⁵.

En el caso *Beja c/ Cabo Occidental* el Tribunal Superior de Cabo Occidental en Sudáfrica determinó que la negativa a la intervención significativa y a la participación efectiva de la comunidad en la toma de decisiones sobre el diseño y la instalación de baños violaba derechos constitucionales. El Tribunal sostuvo que “[l]a obligación legal de involucrar razonablemente a la comunidad local en cuestiones relativas al acceso a la vivienda adecuada, que incluye el acceso razonable a instalaciones sanitarias a fin de tratar a los habitantes ‘con respeto y cuidado de su dignidad’ no fue tenida en cuenta cuando la ciudad decidió instalar [...] baños sin cerramiento”. La Corte determinó además que Ciudad del Cabo violaba el artículo 152(1)(e) de la Constitución de Sudáfrica, “que estipula la intervención del público en la esfera del gobierno local”, y le exigió que “permitiera el gobierno democrático y responsable para las comunidades locales, y que impulsara la intervención de las comunidades y las organizaciones comunitarias en las cuestiones del gobierno local”³⁶.

Los Estados deben garantizar que las supuestas violaciones al derecho de participación sean justiciables.



1.3.6. Violaciones de las obligaciones extraterritoriales

Las obligaciones de derechos humanos de los Estados no terminan en sus fronteras sino que se extienden más allá de ellas. Los Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados adoptados en 2011 por 40 expertos en derecho internacional y derechos humanos aclararon las obligaciones extraterritoriales de los Estados sobre la base del derecho internacional existente³⁷. Tales principios afirman que las obligaciones de respetar, proteger y cumplir se extienden extraterritorialmente³⁸. Los Principios también exigen que se establezcan “recursos rápidos, accesibles y efectivos ante una autoridad independiente -incluyendo, si fuera necesario, la posibilidad de recurrir a autoridades judiciales- en casos de violaciones de derechos económicos, sociales y culturales”³⁹. Los siguientes escenarios ficticios ilustran situaciones en las que las obligaciones extraterritoriales son relevantes para los derechos humanos al agua y al saneamiento:

- **Asistencia para el desarrollo:** Angistan brinda asistencia para el desarrollo a Anomia para proyectos agrícolas. Estos proyectos contribuyen a violaciones al derecho humano al agua en Anomia, disminuyen la disponibilidad de los recursos hídricos y causan contaminación. Como parte de sus propias obligaciones en virtud de los derechos humanos, Angistan debe garantizar que dicha cooperación para el desarrollo con otros países genere resultados que cumplan con los estándares y principios de derechos humanos⁴⁰.
- **Sanciones económicas:** Arualand ha impuesto sanciones económicas a Reyemuenstan, que incluyen la prohibición de exportar ciertos bienes a Reyemeunstan que son esenciales para el suministro de servicios, como por ejemplo, el cloro necesario para garantizar la seguridad del agua. Arualand debe asegurar que estas sanciones no conduzcan a violaciones de los derechos humanos

de quienes viven en Reyemuenstan mediante el colapso total o parcial de los servicios de agua y saneamiento.

- **Empresas internacionales:** La compañía RETROP Inc. tiene base en Nolnaho y intereses comerciales en Elieth. A consecuencia de sus operaciones en Elieth, surgen violaciones a los derechos humanos al agua y al saneamiento. Como parte de su obligación de proteger los derechos humanos, Nolnaho –donde tiene sede RETROP, Inc.– debe garantizar que las empresas sujetas a su jurisdicción sean controladas de modo tal que no se comenten abusos contra los derechos humanos en Elieth u otro país⁴¹.
- **Acuerdos de inversión:** Akodamia y Aramland han celebrado un tratado bilateral de inversión que protege los derechos de los inversores en ambos países. Ambas partes deben garantizar que dicho tratado de inversión se formule e interprete de modo que integre los derechos humanos. Un inversor de Akodamian (Refeik Inc.) en Aramland espera obtener ganancias de sus inversiones en servicios de agua y saneamiento, lo cual puede restringir la capacidad de Aramland de fijar y regular tarifas para la prestación de servicios. Sin embargo, según sus obligaciones de derechos humanos, Aramland aún tiene el deber de garantizar que los servicios de agua y saneamiento continúen siendo asequibles para todos, incluso para los pobres.
- **Cursos de aguas internacionales:** Foarland usa recursos hídricos que se extienden más allá de la frontera con Leirumstan. El derecho en materia de aguas internacionales obliga a los Estados a hacer uso equitativo y razonable y evitar provocar daño significativo en otros países⁴². Foarland también debe considerar los derechos humanos de la población de Leirumstan, incluso el derecho al agua. Debe garantizar que su propio uso del recurso no comprometa la capacidad de Leirumstan de asegurar agua salubre en cantidad suficiente para su propia población⁴³.

OBLIGACIONES
EXTRATERRITORIALES



Las obligaciones de derechos humanos también se aplican a las acciones de los Estados en su carácter de miembros de organizaciones internacionales⁴⁴. Por ejemplo, un Estado Miembro de una organización de las Naciones Unidas, una organización regional o una institución financiera internacional viola el derecho internacional si lleva a la organización a cometer un acto que, en virtud de dicho régimen internacional, sería ilegal que un Estado cometiera por sí mismo⁴⁵. Asimismo, una organización regional no debe imponer la privatización del suministro de agua en ningún país sin permitir la participación activa, libre y significativa del público y el debate sobre la decisión.

Para obtener acceso a la justicia, las personas pueden recurrir a los tribunales y otros órganos en su propio país. También pueden presentar reclamos ante órganos judiciales o cuasijudiciales en otro país donde se haya originado la supuesta violación (reclamos extraterritoriales). Dichos reclamos también podrían iniciarse ante instituciones regionales e internacionales.

Si bien la jurisprudencia en materia de obligaciones extraterritoriales no es tan común, los órganos creados en virtud de tratados de las Naciones Unidas con mayor frecuencia han abordado cuestiones sobre violaciones a dichas obligaciones. El Comité de Derechos Humanos ha solicitado la regulación y supervisión de las actividades corporativas en el extranjero que pueden violar los derechos humanos, así como también el acceso a recursos en caso de que se susciten dichas violaciones⁴⁶. En otro contexto, tanto el Comité de Derechos Humanos como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han expresado su preocupación sobre la negativa de Israel a brindar acceso al agua y al saneamiento y la destrucción de la infraestructura de los palestinos⁴⁷.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación entró en vigencia en agosto

de 2014⁴⁸. Esta Convención regula el uso de los recursos hídricos presentes en más de un país, y sus principios básicos, como por ejemplo, el uso equitativo y razonable de dichos recursos y la obligación de no provocar daño, reflejan el derecho consuetudinario internacional sobre el agua⁴⁹. El artículo 32 de la mencionada Convención, titulado “No discriminación”, aborda el acceso a los recursos judiciales y de otra índole. Estipula que los Estados no deben incurrir en discriminación basada en la nacionalidad o la residencia al dar a las personas acceso a los procedimientos judiciales o de otra índole, o al derecho a reclamar indemnización u otro tipo de reparación. En otras palabras, un habitante de Leirumstan que considere que Foarland ha violado sus derechos debe poder iniciar un reclamo en este país, aun cuando no sea ciudadano nacional o residente de Foarland.

Los Estados deben

- **cumplir sus obligaciones extraterritoriales según se reflejan en los Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

Los Estados deben

- **ratificar la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación;**
- **ratificar la Convención de la UNECE sobre la Protección y Utilización de Cursos de Agua Transfronterizos y Lagos Internacionales, y su Protocolo sobre el Agua y la Salud⁵⁰;**
- **aplicar las Observaciones Finales de los órganos creados en virtud de los tratados de las Naciones Unidas para regular y supervisar las actividades corporativas en el extranjero que puedan violar**

los derechos humanos, y garantizar el acceso a recursos cuando se presenten violaciones⁵¹;

- **aplicar las Observaciones Finales de los órganos creados en virtud de los tratados de las Naciones Unidas relacionados con la asistencia y cooperación internacional.**

1.4. Cómo abordar las violaciones sistemáticas

Si bien el derecho a litigar en forma individual por cuestiones basadas en los derechos económicos, sociales y culturales es una garantía importante contra las violaciones y fallas del Estado, presenta el riesgo de beneficiar solo a los pocos que tienen acceso a la justicia. Dichos casos no pueden conducir a la reforma estructural necesaria de los marcos legislativos, regulatorios y de políticas para garantizar la realización progresiva de los derechos humanos al agua y al saneamiento para todos y eliminar las desigualdades. Si no abordan y corrigen las violaciones sistemáticas, los tribunales no podrán brindar remedios para algunas de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos al agua y al saneamiento.

Se deben identificar y abordar los obstáculos sistemáticos para la realización de los derechos humanos al agua y al saneamiento. Por ejemplo, si las personas que desean conectarse a los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento deben, según lo dispuesto por las leyes, presentar documentos oficiales que acrediten el régimen de tenencia, esto presenta barreras para la realización de los derechos de todos aquellos que viven en asentamientos informales. En dichos casos, los tribunales pueden y deben tener un rol correctivo y ordenar al poder legislativo y ejecutivo que modifiquen su legislación y políticas para

cumplir con los derechos humanos. (véase [Marcos, Servicios](#))

Cuando los gobiernos no adoptan medidas razonables para abordar las distintas circunstancias en regiones desfavorecidas, por ejemplo, las regiones con poblaciones predominantemente indígenas, los tribunales deben identificar estas políticas de negligencia como violaciones a los derechos al agua y al saneamiento, y deben exigir al gobierno que diseñe y aplique programas para remediar dichas violaciones.

En algunos casos, pueden estar en juego derechos colectivos, por ejemplo, aquellos que involucran derechos a la tierra o a los recursos o el daño al medio ambiente. Tales casos pueden afectar los derechos de los pueblos indígenas.

En el caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek c/ Paraguay*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos presentó una petición ante el Tribunal después de haber recibido en 2001 una denuncia de los líderes de la comunidad indígena Xákmok Kásek en relación con sus condiciones de vida. La comunidad Xákmok Kásek no tenía acceso a los recursos hídricos porque el Estado había vendido su tierra tradicional a propietarios privados. El Tribunal decidió que las medidas adoptadas por el Estado no habían “sido suficientes para brindar a los miembros de la comunidad agua en cantidad suficiente y de calidad adecuada, y esto los ha expuesto a riesgos y enfermedades”⁵².

Cuestiones de legitimación

La “legitimación” determina quién puede iniciar una demanda ante los tribunales y órganos cuasijudiciales.

Un desafío al abordar las violaciones sistemáticas a los derechos humanos es que la legitimación tradicionalmente se ha limitado a individuos o grupos de individuos.

Sin embargo, estas reglas están evolucionando para abarcar más categorías de demandantes. Por ejemplo, la disposición sudafricana sobre legitimación jurídica del artículo 38 de la Carta de Derechos confiere legitimación a toda persona que actúe en representación de quienes no pueden hacerlo en nombre propio, así como también acciones colectivas, acciones de interés público y asociaciones que actúan en representación de los intereses de sus miembros⁵³.

El litigio de interés público puede responder a violaciones sistemáticas permitiendo que las personas inicien acciones judiciales en representación del público general o de grupos particulares en interés del público. En algunas instancias, son los propios tribunales quienes plantean una cuestión específica. El centro del litigio de interés público es una comunidad en lugar de una persona y esto proporciona un importante mecanismo para abordar las violaciones sistemáticas de los derechos humanos⁵⁴.

En la India, hay muchos ejemplos de órdenes judiciales basadas en litigios de interés público, iniciados por organizaciones de la sociedad civil para garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento.

El 18 de octubre de 2011, la Corte Suprema de la India ordenó a todos los estados y territorios de la unión instalar baños, especialmente para niñas, en todas las escuelas públicas para fines del noviembre de 2011 sobre la base del litigio de interés público⁵⁵.

En Colombia, la acción de tutela, contemplada en el artículo 86 de la Constitución, es un procedimiento para casos individuales de personas que necesitan protección inmediata contra algún acto u omisión de una autoridad

pública o proveedor de servicios públicos. También se utiliza para evaluar si las políticas son “razonables” y, por ende, cuestionar violaciones sistemáticas. El artículo 86 ha demostrado ser un instrumento importante para contribuir a garantizar el respeto por los derechos humanos al agua potable y al saneamiento. La Corte Constitucional de Colombia ordenó prohibir las desconexiones en hogares donde las personas necesitan protección especial, por ejemplo, niños o personas de edad⁵⁶.

Otra forma de introducir argumentos más amplios en un caso particular son los escritos en calidad de *amicus curiae*. Se trata de peticiones efectuadas por “amigos del tribunal” que si bien no son partes del litigio, pueden ofrecer información y argumentos adicionales. Las presentaciones para actuar como *amicus curiae* son cada vez más frecuentes y constituyen una manera de ampliar el alcance de un caso particular, de modo que sea aplicable también a otras personas además de las partes. Con frecuencia las presentaciones para actuar como *amicus curiae* se basan en exponer cuestiones de derecho internacional de derechos humanos ante el tribunal.

La ONG conocida como Centro por el Derecho a la Vivienda contra los Desalojos (COHRE) presentó una solicitud para actuar como *amicus curiae* ante la Corte Constitucional Sudafricana en el caso Mazibuko c/ Ciudad de Johannesburgo, resaltando el derecho internacional de derechos humanos relativo al derecho al agua⁵⁷.

Criterio de revisión

El criterio de revisión en este contexto es el grado de deferencia que corresponda al poder legislativo y ejecutivo del gobierno. Un criterio de revisión adecuado permite garantizar que los jueces cumplan la función de dictar fallos que se ajusten a los derechos humanos. La relevancia que tenga un fallo más allá del caso particular en cuestión y que se pueda utilizar como precedente para abordar violaciones sistemáticas puede depender del criterio de revisión adoptado por el tribunal. Es tarea del poder judicial determinar si algunas medidas, incluso la legislación y las políticas creadas por el poder legislativo y ejecutivo, cumplen las normas establecidas en la esfera más alta de la jerarquía legal, incluso las normas de derechos humanos. En dichos casos, los tribunales pueden limitarse a declarar que determinada política viola los derechos humanos, y ordenar al poder legislativo o ejecutivo la revisión de las medidas en cuestión y la adopción de una solución que cumpla con las leyes de derechos humanos.

A nivel internacional, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PF-PIDESC) ha adoptado el criterio de “razonabilidad”.

Los Estados deben

- **garantizar que los tribunales adopten criterios de revisión;**
- **observar y aplicar las sentencias de los tribunales; y**
- **efectuar los cambios necesarios en la legislación, políticas y prácticas.**

Criterio de razonabilidad

Los gobiernos pueden implementar los derechos humanos de diferentes maneras. El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales utiliza el “criterio de razonabilidad” para determinar si las elecciones efectuadas en materia de políticas conciben con los derechos humanos. Al explicar cómo interpretará este criterio, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha indicado lo siguiente:

“Para determinar si [las medidas adoptadas por un Estado Parte] son “adecuadas” o “razonables”, el Comité podrá tener en cuenta, entre otras, las consideraciones siguientes:

- (a) Hasta qué punto las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales;
- (b) Si el Estado Parte ejerció sus facultades discrecionales de manera no discriminatoria y no arbitraria,
- (c) Si la decisión del Estado Parte de no asignar recursos disponibles se ajustó a las normas internacionales de derechos humanos,
- (d) En caso de que existan varias opciones en materia de normas, si el Estado Parte se inclinó por la opción que menos limitaba los derechos reconocidos en el Pacto,
- (e) El marco cronológico en que se adoptaron las medidas,
- (f) Si las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, si las medidas fueron no discriminatorias y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo”⁵⁸.

El criterio de razonabilidad fue desarrollado originalmente por la Corte Constitucional Sudafricana en el contexto del derecho a la vivienda. En el famoso

caso “Grootboom”, la Corte sostuvo que un programa razonable: debe ser integral, coherente y coordinado; debe ser capaz de facilitar la realización del derecho; tiene que dar prioridad a las necesidades de quienes están en situación más desesperante; debe contar con recursos humanos y financieros apropiados; ha de ser equilibrado y flexible, además de contar con previsión adecuada para las necesidades a corto, mediano y largo plazo; tiene que ser razonablemente diseñado y aplicado⁵⁹.

Mediante esta “revisión de razonabilidad” la Corte ha puesto en claro que, si bien el rol del gobierno es definir políticas y programas precisos, el papel apropiado de los tribunales es evaluar si tales políticas y programas gubernamentales cumplen con los derechos humanos⁶⁰. En este caso, la Corte dictaminó que los programas del Estado no habían dado prioridad a quienes estaban en situación más desesperante y ordenó al gobierno rever las medidas para corregir tal circunstancia⁶¹.

Con respecto a los presupuestos, la misma Corte demostró el papel que pueden desempeñar los tribunales para determinar si aquellos cumplen con las obligaciones de derechos humanos. En el caso Blue Moonlight sostuvo que “no basta con que la ciudad indique que no hizo previsión presupuestaria para algo, si, de hecho, debiera haber planificado y presupuestado dicha cuestión en cumplimiento de sus obligaciones”⁶². No se compromete el máximo de los recursos de que se disponga para los presupuestos destinados al agua y el saneamiento si estos han sido desarrollados sobre la base de decisiones presupuestarias o políticas fiscales que no dieron prioridad a los derechos al agua potable y al saneamiento.

Otros órganos

Las instituciones nacionales de derechos humanos (NHRI, por sus siglas en inglés), las organizaciones no gubernamentales, las comisiones regionales cuasijudiciales y los mecanismos de seguimiento internacional, como la revisión periódica del desempeño del Estado efectuada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pueden también recomendar cambios cuando se descubren violaciones sistemáticas de los derechos humanos⁶³. (véase *Vigilancia*, p.26)

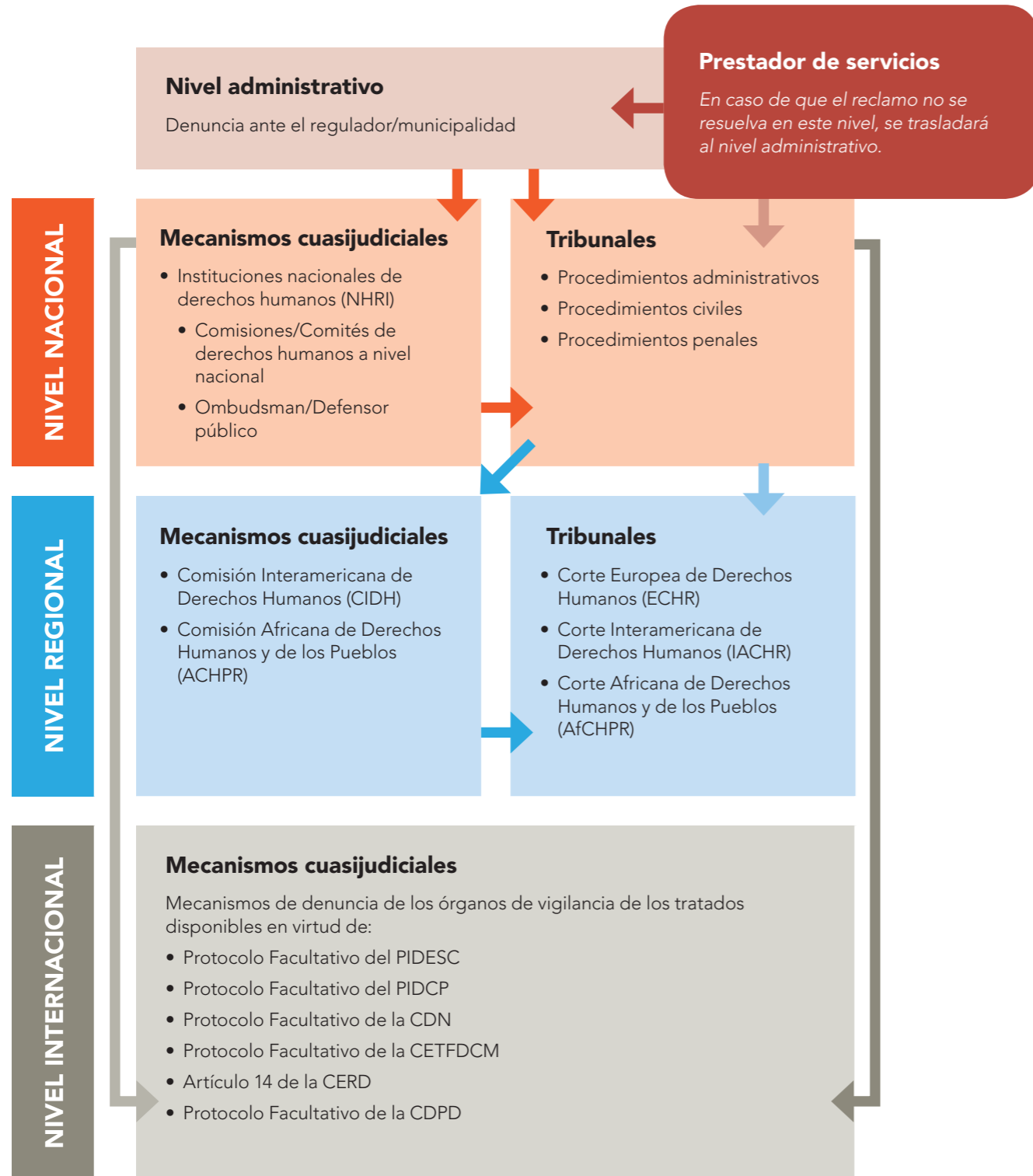
La Defensoría del Pueblo, institución nacional de derechos humanos de Perú, llevó a cabo amplias consultas e investigaciones y publicó un informe donde analizaba la protección jurídica y la aplicación de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento en dicho país. La Defensoría identificó significativas violaciones sistemáticas de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, y elaboró recomendaciones para adoptar medidas correctivas⁶⁴.

Los Estados deben garantizar lo siguiente:

- que los tribunales tengan las atribuciones y la autoridad necesarias para abordar y remediar las violaciones sistemáticas de los derechos humanos al agua y al saneamiento;
- que los tribunales tengan competencia para evaluar si las leyes y regulaciones son compatibles con los derechos humanos al agua y al saneamiento, garantizando que los jueces y demás miembros de la profesión legal reciban capacitación en materia de justiciabilidad de los derechos al agua potable y al saneamiento, y que los tribunales dispongan de todas las pruebas necesarias, lo que incluye opiniones de expertos y presentaciones para actuar en carácter de *amicus curiae*.

Los Estados deben

- garantizar que se permita el litigio de interés público y las acciones colectivas en el marco jurídico nacional;
- ajustar los procedimientos y las normas de legitimación para asegurar que las comunidades puedan accionar como partes, y que tengan acceso a los recursos, a la información y a la representación legal a fin de lograr que el caso responda plenamente a su interés colectivo;
- permitir mecanismos para la agrupación de reclamos y, en las áreas pertinentes, permitir que los litigios socialmente relevantes tengan efectos más allá del caso particular, a fin de asegurar que quienes no tienen acceso a la justicia puedan beneficiarse igualmente de las decisiones judiciales;
- ordenar y animar a las instituciones nacionales de derechos humanos a iniciar investigaciones de causas sistemáticas basadas en la denegación de los derechos económicos, sociales y culturales, e inspeccionar las leyes y políticas nacionales para que sean coherentes con los derechos humanos.



02. Mecanismos para el acceso a la justicia

Los Estados deben proporcionar un marco jurídico y de políticas que contemple todos los aspectos de los derechos humanos al agua y al saneamiento. Este marco jurídico debe asignar responsabilidades en forma clara para la implementación de los derechos humanos al agua y al saneamiento, y sentar así las bases para la rendición de cuentas. A fin de garantizar que los titulares de derechos puedan reclamar recursos efectivos, el marco debe asegurar que los mecanismos de reclamos administrativos, los tribunales y los mecanismos cuasijudiciales a nivel regional e internacional puedan resolver casos relacionados con los derechos humanos al agua y al saneamiento. [\(véase Marcos\)](#)

2.1. Mecanismos a nivel nacional

En esta sección se aclara el abanico de opciones disponibles para que individuos y grupos puedan lograr el tratamiento y resolución de sus demandas. [\(véase diagrama en la página anterior\)](#)

2.1.1. Prestadores de servicios

Cuando alguien enfrenta un problema con los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento, debe poder presentar su queja al prestador. El prestador de servicios a menudo puede resolver directamente el problema. Como el prestador de servicios no es independiente e imparcial, esto no configura “acceso a la justicia”, pero suele ofrecer una solución rápida y eficaz para los problemas del acceso al agua y al saneamiento, por ejemplo, en relación con facturas incorrectas.

El prestador de servicios puede brindar líneas gratuitas para reclamos, servicios de orientación o mediadores para resolverlos.

Cuando es el Estado quien presta directamente los servicios, individuos y grupos pueden presentar quejas a los prestadores de servicios públicos, las que –de no resolverse– pueden pasar directamente del prestador al regulador o a un órgano de supervisión administrativo similar.

En situaciones donde el agua y el saneamiento son suministrados por prestadores no estatales, las personas pueden recurrir en primera instancia a mecanismos de denuncia para clientes a través del prestador, pero luego tendrán que llevar su reclamo ante las autoridades que corresponda si consideran que la respuesta inicial no es satisfactoria.

La legislación que regula a los prestadores de servicios de abastecimiento de agua y saneamiento debe estipular que tienen la responsabilidad de crear procedimientos de denuncia eficaces y oportunos.

2.1.2. Procedimientos administrativos y regulatorios

Si los mecanismos de denuncia del prestador de servicios no resuelven un problema particular, las personas deben poder recurrir a los órganos administrativos o reguladores para presentar sus reclamos. En general, es preferible esta alternativa que ir ante los tribunales. Como los órganos administrativos suelen estar organizados a nivel local, sus procedimientos tienden a ser más accesibles que los de los tribunales, y posiblemente puedan resolver las denuncias más rápidamente e implementar decisiones sin demora.

Tal como explica el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “quienes viven bajo la jurisdicción de un Estado Parte tienen la expectativa legítima [...] de que todas las autoridades administrativas, al adoptar decisiones, tendrán en cuenta las disposiciones del Pacto”⁶⁵. Esto significa en la práctica que toda la legislación, las regulaciones y políticas deben condecir con los derechos humanos al agua y al saneamiento.

Generalmente, los órganos reguladores también pueden recibir denuncias.

Las responsabilidades del Regulador del Agua y Aguas Residuales de Portugal, ERSAR, incluyen establecer normas, regular servicios, monitorear la calidad de los servicios, analizar las denuncias de los consumidores y apoyar la resolución de conflictos entre los usuarios y los prestadores de servicios. ERSAR recibe una creciente cantidad de denuncias todos los años, puesto que la nueva legislación ha establecido que es obligatorio que los prestadores de servicios documenten todas las denuncias y las envíen a dicho regulador⁶⁶.

El Consejo Regulador de los Servicios de Abastecimiento de Agua de Kenia (WASREB) tiene la responsabilidad de monitorear la implementación de políticas relacionadas con los servicios de aguas residuales y abastecimiento. Define reglas y exige el cumplimiento de estándares que conducen al sector del agua y el saneamiento a garantizar que los consumidores estén protegidos y tengan acceso a servicios adecuados. También establece y supervisa los procedimientos para atender denuncias de los consumidores contra los prestadores de servicios y creó los Grupos de Acción del Agua para mejorar la respuesta a las inquietudes de los usuarios⁶⁷. Como regulador, WASREB tiene facultades para obligar a los prestadores de servicios a cumplir sus responsabilidades, lo que incluye la opción de recomendar la remoción de integrantes del directorio y de la alta gerencia y, en última instancia, cancelar permisos⁶⁸.

Los mecanismos de revisión independientes tienen un papel importante en la vigilancia y el análisis de las decisiones administrativas para garantizar que sean compatibles con los derechos humanos al agua y al saneamiento. Por ejemplo, se deben controlar y revisar las decisiones administrativas sobre la asequibilidad y las consecuencias de no pagar los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento para constatar su coherencia con los derechos humanos al agua y al saneamiento. Las personas pueden recurrir a los tribunales cuando los órganos

administrativos no consideran y aplican los derechos humanos al agua y al saneamiento en forma adecuada⁶⁹.

El Estado debe contar con procedimientos imparciales e independientes para resolución de reclamos administrativos, lo que incluye órganos reguladores, para garantizar que los funcionarios del gobierno apliquen las leyes, regulaciones y políticas de manera correcta y coherente.

Los encargados de adoptar decisiones administrativas en todos los niveles deben interpretar la legislación y ejercer la discreción conferida por la ley en forma tal de cumplir con los derechos humanos al agua y al saneamiento.

Los Estados deben garantizar que efectivamente se supervisen los órganos administrativos, que estos respondan por sus responsabilidades y que los funcionarios reciban información adecuada sobre los derechos humanos al agua y al saneamiento.

Los Estados deben garantizar que existan vías de apelación judicial y cuasijudicial disponibles para revisar las decisiones administrativas.

Los Estados también deben asegurar que los órganos administrativos o judiciales independientes puedan analizar si los derechos existentes estipulados por la ley son adecuados.

Individuos y grupos deben tener la posibilidad de acceder a tribunales con facultades para evaluar si los derechos o disposiciones existentes condicen con los derechos humanos al agua y al saneamiento.

2.1.3. Instituciones nacionales de derechos humanos

Las instituciones nacionales de derechos humanos (NHRI), como las comisiones de derechos humanos y el ombudsman (conocido también en algunos países como Defensoría del Pueblo) son órganos estatales que se han creado en distintas naciones. El rol, estatus y funcionamiento de las NHRI para la protección y promoción de los derechos humanos está establecido en los Principios de París, avalados por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Se trata de órganos cuasijudiciales con amplio mandato para promover y proteger los derechos humanos. La autonomía e independencia del gobierno son fundamentales para dichas instituciones y son una condición previa esencial para su efectivo funcionamiento y credibilidad⁷⁰.

Las NHRI tienen, entre otros deberes, el mandato de supervisar y promover públicamente la aplicación de los derechos humanos, así como también promover la armonía de la legislación y la práctica a nivel nacional con los derechos humanos a nivel internacional. Si bien los Principios de París no exigen que las NHRI estén autorizadas a recibir y resolver denuncias por violaciones de derechos, en la práctica la mayoría de ellas tiene esta capacidad.

Independientemente de si las NHRI tienen solo funciones de supervisión o si pueden recibir denuncias individuales, los Estados siempre deben garantizar que los mandatos de las NHRI cubran todo el marco de derechos humanos, incluso los derechos económicos, sociales y culturales. Por ejemplo, la Comisión Sudafricana de Derechos Humanos tiene el mandato explícito de monitorear los derechos económicos, sociales y culturales, incluso el derecho humano al agua⁷¹.

En general, las NHRI no pueden dictar resoluciones vinculantes como lo hacen los tribunales; en lugar de ello, elaboran recomendaciones. La ventaja de tales mecanismos cuasijudiciales es que los procedimientos de

las NHRI tienden a consumir menos tiempo, suelen ser menos costosos, menos formales, menos contenciosos, más flexibles y, por ende, más accesibles que recurrir a los tribunales. Cuando sea necesario, la mayoría de las NHRI puede remitir las denuncias a los tribunales, que luego consideran sus recomendaciones y pueden exigir su cumplimiento mediante un pronunciamiento judicial.

Cuando las NHRI reciben numerosas denuncias similares, con frecuencia se lleva adelante una revisión más amplia de la situación particular de derechos humanos en cuestión. Las denuncias se deben resolver de modo tal que las respuestas tengan tanto una función educativa como preventiva.

La Defensoría del Pueblo de Colombia publicó el primer estudio a nivel nacional sobre el cumplimiento del derecho humano al agua, que incluye información detallada recabada en cada uno de los 32 departamentos del país. Esto posibilitó evaluar el progreso en la realización del contenido jurídico de los derechos en casi todas las municipalidades. La Defensoría difundió esta información a las comunidades, organizaciones de la sociedad civil y gobiernos locales⁷². La Defensoría también colabora con el Viceministro de Medio Ambiente sobre agua potable y saneamiento básico para aumentar la conciencia pública acerca de los objetivos de la estrategia en materia de agua potable y saneamiento del país⁷³.

En el caso de Makhaza⁷⁴, la Comisión Sudafricana de Derechos Humanos descubrió violaciones al derecho a la dignidad y al derecho a la privacidad por parte de Ciudad del Cabo, donde las autoridades de la ciudad habían instalado baños sin cerramiento en un asentamiento informal. La Comisión consideró que la falta de provisión de cerramientos no era razonable. Sin embargo, las recomendaciones de la Comisión no se implementaron y la comunidad apeló al Tribunal Superior, que confirmó la opinión de la Comisión que indicaba que solicitar a una comunidad empobrecida la colocación de cerramientos para sus baños no era razonable, y ordenó medidas provisionales que incluyeron consultas significativas con la

comunidad y la construcción de cerramientos temporales. Finalmente, el Tribunal Superior también ordenó a la ciudad colocar tales cerramientos en todos los baños, ya que el no hacerlo configuraba una violación al derecho constitucional a la dignidad de los habitantes, así como también al derecho a una vivienda adecuada y a servicios apropiados.

Las conclusiones de la Comisión Sudafricana de Derechos Humanos dieron lugar a una investigación más profunda del cumplimiento por parte de Sudáfrica de sus obligaciones relativas a los derechos humanos al agua potable y al saneamiento. En 2012, la Comisión llevó a cabo audiencias provinciales sobre el derecho de acceso al agua y al saneamiento⁷⁵. Las conclusiones indicaron que muchas personas, particularmente en las áreas más pobres, carecían por completo de acceso o solo tenían acceso a infraestructura no funcional, lo cual tiene un impacto desproporcionado en los individuos y grupos desfavorecidos, como por ejemplo, las mujeres, los niños y las personas con discapacidades⁷⁶.

La Comisión desarrolló recomendaciones integrales, tales como mejorar los acuerdos institucionales para que reflejaran mejor las obligaciones de derechos humanos al agua potable y al saneamiento, y mejorar el acceso a los servicios en las escuelas, especialmente para las niñas. En un esfuerzo por exigir la responsabilidad del gobierno, la Comisión trabajó exhaustivamente con los departamentos gubernamentales sobre el tema de estas recomendaciones⁷⁷. (véase p. 19)

.....

LOS
PROCEDIMIENTOS DE
LAS INSTITUCIONES
NACIONALES DE
DERECHOS HUMANOS
TIENDEN A SER MÁS
ACCESIBLES QUE
RECURRIR A
LOS TRIBUNALES

Los Estados deben garantizar que el mandato de las instituciones nacionales de derechos humanos cubra todo el marco de derechos humanos, incluso los derechos económicos, sociales y culturales.

Los Estados deben establecer o fortalecer las instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos económicos, sociales y culturales.

2.1.4. Tribunales

Muchas denuncias son resueltas de manera satisfactoria por los prestadores de servicios, los reguladores o un órgano administrativo. Cuando esto no sucede, el derecho a un recurso efectivo exige que las personas puedan recurrir a los tribunales. La ejecución judicial es (o debería ser) considerada solo como último recurso, cuando los mecanismos administrativos o cuasijudiciales nacionales no logran dar respuestas satisfactorias⁷⁸.

Sin embargo, el acceso a recursos judiciales es un componente crucial del acceso a la justicia. Asimismo, el mero hecho de poder recurrir a la justicia tiene una importante función preventiva. El CDESC ha resaltado lo siguiente: "También es conveniente muchas veces establecer un derecho último de apelación judicial con respecto a los procedimientos administrativos de este tipo. [...] cuando un derecho reconocido en el Pacto no se puede ejercer plenamente sin una intervención del poder judicial, es necesario establecer recursos judiciales"⁷⁹.

Los jueces funcionan como árbitros imparciales en las disputas sobre derechos y obligaciones, imponen resarcimientos exigibles y a veces cumplen un rol correctivo y de supervisión. Según el tipo de reclamo y la supuesta violación de los derechos humanos al agua y al saneamiento, pueden estar involucrados distintos tribunales, incluso civiles, penales, administrativos y constitucionales en varios niveles.

Los Estados deben garantizar que los tribunales sean competentes para resolver cuestiones de derechos económicos, sociales y culturales; asimismo, en su formación inicial y regular, los magistrados, incluso los jueces, deben recibir información sobre estos derechos, en particular sobre los derechos humanos al agua y al saneamiento.

LOS JUECES
FUNCIONAN
COMO ÁRBITROS
IMPARCIALES EN
LAS DISPUTAS
SOBRE DERECHOS
Y OBLIGACIONES

2.2. Mecanismos a nivel regional

Los mecanismos regionales de derechos humanos en África, las Américas y Europa brindan mayor espacio para la rendición de cuentas y para remediar las violaciones de los derechos humanos al agua y al saneamiento. Cuando se han agotado todos los mecanismos disponibles a nivel nacional⁸⁰, se puede procurar resarcimiento a nivel regional. Los órganos regionales aplican normas de derechos humanos que se fundan en los tratados de derechos humanos. Estos órganos (tribunales regionales) emiten decisiones vinculantes, otros (comisiones o comités) dictan recomendaciones no vinculantes. En el sistema Interamericano, las personas generalmente deben presentar primero sus denuncias ante la Comisión, y luego esta decide si la remitirá a la Corte⁸¹.

Los Estados deben ratificar o aceptar los mecanismos regionales de derechos humanos que garantizan los derechos económicos, sociales y culturales, lo que incluye los derechos humanos al agua y al saneamiento, así como también los mecanismos regionales que establecen procedimientos de denuncias por supuestas violaciones a dichos derechos.



A continuación se incluye una descripción de los principales mecanismos regionales de derechos humanos en África, las Américas y Europa, incluso ejemplos de aquellas decisiones que demuestran cómo obtener remedios para las violaciones de los derechos humanos al agua y al saneamiento mediante mecanismos regionales.

2.2.1. Africa

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Las personas pueden presentar denuncias ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, cuando consideren que un Estado Parte de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos ha violado alguno de sus derechos.

Si no se arriba a un acuerdo amigable, la Comisión adopta una determinación. Si el Estado en cuestión se muestra reticente a cumplir con la decisión, la Comisión puede remitir casos individuales a la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Aquellos individuos y organizaciones no gubernamentales que actúen en carácter de observadores ante la Comisión Africana también pueden acceder directamente a la Corte si el Estado del respectivo caso ha efectuado una Declaración donde acepta la competencia de la Corte. Las decisiones de la Corte Africana son definitivas y vinculantes para los Estados Partes del Protocolo Único de la Corte⁸².

La Comisión estableció un derecho humano al agua justiciable, implícito en el artículo 16 (derecho a la salud) de la Carta Africana⁸³. En el caso del Centro por el Derecho a la Vivienda contra los Desalojos *c/ Sudán*, la Comisión sostuvo que “la destrucción de viviendas, ganado y establecimientos agrícolas, al igual que el envenenamiento de fuentes de agua, como por ejemplo, pozos” configura una violación del artículo 16 de la Carta⁸⁴.

Se alienta a los Estados africanos a ratificar/aceptar la Carta Africana y el Protocolo y a efectuar una declaración en la que acepten la competencia de la Corte para recibir denuncias. Los Estados que han efectuado reservas deben retirarlas y aplicar en forma íntegra las recomendaciones y decisiones de estos órganos regionales.

UN DERECHO HUMANO AL AGUA JUSTICIABLE ESTÁ IMPLÍCITO EN EL ARTÍCULO 16 (DERECHO A LA SALUD) DE LA CARTA AFRICANA

2.2.2. Américas

Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos

Individuos, grupos y organizaciones no gubernamentales pueden presentar “peticiones” cuando consideren que existen violaciones de los derechos humanos garantizados por los tratados interamericanos de derechos humanos. Si no se arriba a un acuerdo amigable y la Comisión determina que el Estado ha violado los derechos humanos de una persona o grupo, emitirá un informe que incluya recomendaciones no vinculantes. En caso de incumplimiento de dichas recomendaciones, la Comisión podrá remitir el caso a la Corte Interamericana. El Estado Parte debe someterse a la jurisdicción de la Corte a fin de que esta tenga competencia para atender el caso en el que dicho Estado está involucrado⁸⁵.

En el caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya c/ Paraguay*⁸⁶, la Corte determinó que los derechos humanos al agua potable y al saneamiento están implícitos en el artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte sostuvo que Paraguay debía adoptar medidas para proteger y preservar el derecho a la vida, el cual, para la Corte, incluía la provisión de una cantidad suficiente de agua potable para el consumo y la higiene personal de los miembros de la comunidad, así como también el suministro de letrinas y otras instalaciones de saneamiento en los asentamientos de la comunidad.

Se alienta a los Estados americanos a ratificar o aceptar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como también el Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Deben aceptar la jurisdicción de la Corte Interamericana para atender casos de supuestas violaciones de derechos humanos, además de aplicar íntegramente las recomendaciones y decisiones de estos órganos regionales.

LOS DERECHOS HUMANOS AL AGUA POTABLE Y AL SANEAMIENTO ESTÁN IMPLÍCITOS EN EL ARTÍCULO 4 (DERECHO A LA VIDA) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

2.2.3. Europa

Corte Europea de Derechos Humanos

La Corte Europea de Derechos Humanos fue establecida por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. La Corte atiende solicitudes de toda persona, organización no gubernamental o grupo de personas que sostenga haber sido víctima de violaciones de los derechos estipulados en el Convenio y sus Protocolos cometidas por los Estados Partes. El mandato de la Corte Europea es judicial; sus fallos son vinculantes y generalmente involucran una compensación para las víctimas de las violaciones que debe pagar el Estado Parte que haya sido declarado culpable de violar el Convenio.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha tratado casos relacionados con el derecho humano al agua, basando sus fallos en garantías implícitas en las disposiciones del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

En el caso *Dubetska y Otros c/ Ucrania*⁸⁷, la Corte Europea determinó que se había violado el artículo 8 del Convenio Europeo (derecho al respeto por la vida privada y familiar y el hogar). La Corte resolvió que Ucrania no había prevenido la contaminación de la industria y la minería, lo cual afectó en forma negativa el agua potable y generó problemas de salud.

Los Estados europeos deben ratificar el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y todos sus Protocolos y deben retirar todas las reservas efectuadas al Convenio o sus Protocolos. Los Estados Partes del Convenio deben aplicar íntegramente los fallos y decisiones de la Corte Europea de Derechos Humanos.

Comité Europeo de Derechos Sociales

El Comité Europeo de Derechos Sociales es un órgano creado en virtud de la Carta Social Europea cuya función es supervisar el cumplimiento de la Carta por los Estados Partes. Las organizaciones no gubernamentales con carácter consultivo pueden presentar demandas colectivas ante el Consejo Europeo. El Comité adopta decisiones. Si un Estado no implementa alguna decisión, el Comité de Ministros dirige una recomendación al Estado en cuestión⁸⁸.

En el caso *Centro Europeo de Derechos de los Romaníes c/ Portugal*, el Comité determinó que el pueblo romaní sufría desproporcionadamente la falta de viviendas adecuadas. En consecuencia, el Comité ordenó acciones correctivas, y recomendó que tales violaciones debían “generar una obligación positiva de las autoridades para tener en cuenta dicha [desproporción] y responder en forma acorde”, y que el derecho a la vivienda adecuada “incluye el derecho a fuentes de agua fresca”⁸⁹.

Los Estados europeos deben ratificar la Carta Social Europea y su Protocolo adicional que establece un sistema de denuncias colectivas; además, deben efectuar una declaración de acuerdo con el artículo 2 del Protocolo adicional de la Carta Social Europea. Los Estados que hayan presentado reservas deben retirarlas.

Los Estados deben aplicar íntegramente las decisiones del Comité Europeo de Derechos Sociales.

Otros mecanismos internacionales

El Panel de Inspección del Banco Mundial

El Panel de Inspección del Banco Mundial es un mecanismo de denuncia para aquellos individuos y comunidades que consideren que han sido afectados, o que probablemente se verán afectados, por un proyecto financiado por el Banco Mundial. El Panel busca promover la rendición de cuentas y ofrecer soluciones a quienes lo necesiten. Una vez recibidas las denuncias, el Panel evalúa su cumplimiento con las políticas de protección internas y debe revisar los proyectos que reciben fondos del Banco Mundial. La dirección del Banco Mundial participa en las etapas críticas del proceso de investigación, que pudieron haberse desviado de la independencia de los procedimientos de investigación y las decisiones del Panel de Inspección. Los casos pueden involucrar desde desplazamiento y reubicación de comunidades y riesgos ambientales hasta efectos adversos en hábitats naturales, incluso áreas protegidas, como por ejemplo, los cuerpos de agua⁹⁶.

Existen otros mecanismos similares al Panel de Inspección del Banco Mundial en otros actores y bancos de desarrollo importantes, incluso, por ejemplo, el Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo y el Departamento para el Desarrollo Internacional del Reino Unido⁹⁷.

Las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos para las Empresas Multinacionales son recomendaciones desarrolladas por los Estados para guiar a las empresas multinacionales a fin de operar en y desde países que sean signatarios de la Declaración sobre

Inversión Internacional y Empresas Multinacionales. Las Directrices cuentan con un mecanismo de resolución de controversias para solucionar conflictos que involucran supuestas conductas corporativas erróneas⁹⁸.

Los Estados que tengan representantes en el Directorio del Banco Mundial y en otros bancos de desarrollo deben asegurarse de que sus salvaguardas internas se funden en estándares de derecho internacional sobre derechos humanos, lo que incluye los derechos humanos al agua y al saneamiento, de modo que el Panel de Inspección pueda brindar recursos efectivos respecto de proyectos que puedan contribuir a violaciones de tales derechos.

2.3.

Mecanismos a nivel internacional

Los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), son comités de expertos independientes que monitorean la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos más importantes. Casi todos estos comités pueden recibir denuncias de aquellas personas que consideren que sus derechos han sido violados. El denunciante individual debe haber agotado los recursos nacionales y normalmente la denuncia no debe haber sido sometida a otro órgano internacional o regional. El Estado involucrado debe haber reconocido la competencia del Comité para recibir dichas denuncias.

Los mecanismos de denuncia individuales relevantes para los derechos humanos al agua y al saneamiento se encuentran en seis tratados: el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el tercer Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Los casos relacionados con el derecho al agua han sido presentados ante Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en virtud del Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PF1-PIDCP). El Comité de Derechos Humanos ha determinado que negar el acceso al agua constituye una violación al PIDCP, y en particular infringe los artículos 6 (derecho a la vida)⁹⁰, 26 (igual protección de la ley)⁹¹ y 27 (derechos de las minorías)⁹².

Si bien el mecanismo de denuncias directamente vinculado con el PIDESC está vigente en la actualidad, el Comité de Derechos Humanos seguirá siendo un mecanismo importante para aquellos casos que involucran Estados que aún no han ratificado el Protocolo Facultativo del PIDESC o que no son parte de dicho Pacto.

Las denuncias individuales presentadas ante estos órganos internacionales sirven como capa de protección adicional para los derechos humanos. En la resolución de casos individuales se ponen en práctica normas internacionales que de otra manera pueden parecer abstractas. Los órganos creados en virtud de tratados pueden guiar a los Estados, a las organizaciones no gubernamentales y a las personas a interpretar el

significado de los derechos humanos en contextos particulares⁹³. Cuando consideran casos individuales, dichos órganos emiten opiniones y recomendaciones que pueden afectar a casos similares en el país en cuestión, resaltando y ayudando a abordar las violaciones sistemáticas de los derechos. (véase, p.19)

Las decisiones del Comité representan una interpretación oficial y, si bien las recomendaciones no son legalmente vinculantes, el Estado tiene la obligación de considerar y actuar en función de las opiniones y recomendaciones de buena fe⁹⁴. Todos los comités han desarrollado procedimientos de seguimiento para monitorear si los Estados aplican sus recomendaciones. Si el Estado Parte no adopta las medidas apropiadas, el caso continúa en consideración del Comité. Se busca el diálogo con el Estado Parte y el caso continúa abierto hasta que se adopten medidas satisfactorias⁹⁵. El rol de los órganos creados en virtud de tratados puede ser complementado por la sociedad civil y las instituciones nacionales de derechos humanos, que pueden luchar por la efectiva aplicación de las decisiones. Las decisiones cuasijudiciales constituyen un medio para sentar precedentes legales a nivel internacional y estos precedentes se pueden emplear para la defensa a nivel nacional.

Los Estados deben ratificar o adherirse a los tratados internacionales de derechos humanos y aceptar los procedimientos de denuncia allí establecidos.

Los Estados que hayan efectuado reservas respecto de alguno de estos tratados relacionados con los derechos económicos, sociales y culturales deben retirarlas.

Los Estados deben aplicar íntegramente las opiniones de los órganos creados en virtud de tratados de las Naciones Unidas en lo que respecta a comunicaciones, procedimientos de consulta y procedimientos entre Estados.



03. Cómo hacer para que el acceso a la justicia sea eficaz

Todos los mecanismos de rendición de cuentas deben resolver las denuncias de manera inmediata, expeditiva, eficaz, imparcial e independiente⁹⁹. Los recursos deben ser accesibles, asequibles, oportunos o rápidos y eficaces¹⁰⁰.

Los hogares con ingresos medios y bajos son los que más se benefician con el acceso a la justicia. Por lo tanto, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar dicho acceso a la justicia para todos por igual; además, deben superar los obstáculos que enfrentan los individuos y grupos desfavorecidos. Solo de esta manera será posible fortalecer el acceso a la justicia y abordar los desafíos estructurales y sistemáticos que demoran la realización de los derechos humanos al agua y al saneamiento. Aquellos con mayores probabilidades de sufrir violaciones a dichos derechos rara vez están en condiciones de acceder a los mecanismos de denuncia¹⁰¹. En esta sección se describen en primer lugar algunos de los obstáculos a la justicia y cómo superarlos. Luego se explican los principios fundamentales que se deben tener en cuenta para garantizar que dichos mecanismos puedan abordar de manera eficaz las violaciones de los derechos al agua potable y al saneamiento.

Los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos de rendición de cuentas (mecanismos de reclamos administrativos, tribunales y otros medios) y procurar que sean accesibles, de modo que los titulares de derechos puedan someter las supuestas violaciones a consideración de las autoridades y tribunales responsables.

Los Estados deben

- establecer cortes o tribunales que sean independientes del poder ejecutivo y legislativo del gobierno;
- proporcionar recursos suficientes a dichas cortes o tribunales;
- garantizar que sean competentes para tratar casos relacionados con los derechos económicos, sociales y culturales, incluso los derechos humanos al agua y al saneamiento;
- asegurar el acceso al asesoramiento jurídico gratuito donde sea necesario para casos de supuestas violaciones de los derechos humanos al agua y al saneamiento.

.....
LOS ESTADOS DEBEN
ADOPTAR TODAS LAS
MEDIDAS NECESARIAS
PARA GARANTIZAR
DICHO ACCESO A
LA JUSTICIA PARA
TODOS POR IGUAL

3.1.

Cómo superar los obstáculos al acceso a la justicia

Las personas enfrentan con frecuencia obstáculos significativos para acceder a recursos. Las barreras en la búsqueda de resarcimiento pueden adoptar varias formas, pero a menudo quienes las enfrentan son los individuos y grupos más marginados y vulnerables.

Todos tenemos derecho al acceso igualitario a la justicia y a los mecanismos cuasijudiciales sin discriminación. “No proporcionar mecanismos de recurso eficaces [...] puede equivaler de por sí a un incumplimiento de las obligaciones de derechos humanos”¹⁰².

Los Estados deben adoptar medidas positivas para eliminar los obstáculos al acceso a la justicia y las condiciones que provocan y perpetúan la discriminación, y prestar atención especial a los pobres y a los individuos y grupos más marginados y vulnerables.

3.1.1. Acceso a la información

Ser consciente de la existencia de los derechos legales y la posibilidad de exigir su cumplimiento es fundamental para el disfrute de todos los derechos humanos y para obtener resarcimiento. Muchas personas no tienen suficientes conocimientos o habilidades para involucrarse en procedimientos administrativos y judiciales o para buscar la asistencia que necesitan.

Los Estados deben prever los obstáculos que las personas pueden enfrentar al intentar acceder a información relevante, como por ejemplo, las barreras lingüísticas a raíz de la terminología o la jerga jurídica, o a causa de la falta de información importante disponible en las lenguas minoritarias¹⁰³. La información escrita no llegará a quienes tengan escasas o nulas capacidades de lectura;

la difusión en un solo idioma puede excluir a las minorías o a los grupos indígenas¹⁰⁴; la información que se publica en línea o en periódicos comerciales seguirá siendo inútil donde el acceso a Internet y a los periódicos sea limitado.

Los Estados deben informar al público en forma proactiva sobre los derechos humanos, incluso los derechos humanos al agua y al saneamiento. Además, deben informar a la población de qué manera pueden acceder a mecanismos de recurso y utilizar en este proceso:

- lenguaje accesible y no técnico, incluso idiomas locales relevantes;
- formatos accesibles y adecuados;
- una variedad de medios, particularmente radio y formas tradicionales de comunicación.

3.1.2. Accesibilidad física

Las personas deben poder acceder físicamente a los espacios donde puedan buscar resarcimiento por violaciones a sus derechos humanos al agua y al saneamiento. La falta de tribunales y otros mecanismos a nivel local constituye un obstáculo serio para el acceso a la justicia. Con frecuencia los miembros de la familia responsables del abastecimiento doméstico de agua y saneamiento, mujeres en su mayoría, no pueden interponer una demanda o un reclamo o presentarse a audiencias a raíz de sus responsabilidades en el hogar¹⁰⁵.

Los Estados deben adoptar medidas concretas para abordar y superar las dificultades que se pueden presentar en el acceso a los tribunales y oficinas administrativas.

Los Estados deben identificar e implementar soluciones para superar las barreras al acceso físico, por ejemplo, establecer instituciones descentralizadas, aprobar regulaciones que apoyen (financieramente) el traslado de los reclamantes, o designar intermediarios que los puedan representar en ciertas instancias de los procedimientos.

Los Estados deben garantizar que las personas con discapacidades reciban los recursos necesarios para participar plenamente en todos los aspectos del sistema judicial y para que se les consulte sobre la eliminación de las barreras que puedan enfrentar

3.1.3. Asequibilidad

Las barreras económicas a menudo no permiten el acceso a la justicia¹⁰⁶. Los costos de procurar resarcimiento por las violaciones de los derechos humanos, incluso los costos administrativos y legales, deben ser asequibles para todos¹⁰⁷. Los costos incluyen la asistencia legal (véase Servicios jurídicos) y honorarios que se deben pagar en cada etapa del proceso administrativo o judicial, incluso cargos por registro, la obtención de documentos legales, la contratación de expertos independientes y la realización de fotocopias y llamadas telefónicas. También existen gastos de transporte y alojamiento cuando los reclamantes viajan a las oficinas de los abogados, tribunales y demás órganos. Además, la pérdida de ingresos al ausentarse del empleo puede constituir una carga difícil de afrontar. Las mujeres pueden experimentar desventajas desproporcionadas puesto que a menudo son financieramente menos independientes o tienen acceso limitado a los recursos financieros¹⁰⁸. Por último, a menudo se exigen comisiones ilegítimas o sobornos a los reclamantes antes de que logren tener acceso a los funcionarios administrativos, procedimientos y tribunales¹⁰⁹.

Los Estados deben establecer disposiciones en la legislación o las regulaciones a fin de eximir o reducir los costos legales para quienes, de otro modo, no podrían efectuar reclamos.

Los Estados deben apoyar o implementar programas, que pueden incorporar asistencia paralegal o apoyo de las ONG, a fin de garantizar que el acceso a los recursos sea asequible para todos.

Los Estados deben adoptar medidas inmediatas y sostenibles para evitar y combatir la corrupción, además de llevar ante la justicia a funcionarios estatales y locales por actos de corrupción. También deben brindar capacitación a la policía y demás funcionarios de las fuerzas del orden, fiscales y jueces para abordar la corrupción, así como también exigir que las autoridades públicas operen de manera transparente.

3.1.4. Servicios jurídicos

Las personas a menudo necesitan asistencia con los procedimientos y plazos que se aplican a los procesos judiciales. Dicha asistencia debe ser provista por los Estados utilizando el máximo de los recursos de que dispongan¹¹⁰.

La Comisión Irlandesa de Derechos Humanos tiene un mandato explícito de brindar asistencia legal para los procedimientos jurídicos que involucran derechos humanos. En tales casos, la Comisión puede proporcionar (1) asesamiento jurídico, (2) representación legal y/o (3) cualquier otra ayuda que sea apropiada¹¹¹.

Si un caso llega al tribunal, generalmente se precisa asistencia financiera para pagar los honorarios de asesoría a fin de asegurar que los demandantes que no pueden pagarle a un abogado puedan tener representación adecuada en el caso. El derecho a asistencia financiera para reclamar y hacer cumplir los derechos humanos se

ha declarado implícito en una cantidad de instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos¹¹²

En el caso *Airey c/ Irlanda*, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó que el derecho a una "audiencia justa"¹¹³ incluye el derecho a representación legal en situaciones en que un litigante sin abogado no podría presentar su caso "en forma adecuada y satisfactoria"¹¹⁴.

El derecho a la asistencia letrada ha sido reconocido en la legislación nacional de muchos países, donde puede otorgarse sobre la base del nivel de bajos ingresos¹¹⁵, el estado de persona desfavorecida o marginada, mediante disposiciones constitucionales y garantías otorgadas por ley¹¹⁶, o mediante decisión de un tribunal.

También puede ser difícil para las personas acceder a mecanismos de reparación por la complejidad de un sistema con el cual no están familiarizados. El laberinto de las leyes, tradiciones e interacciones, el uso de jerga jurídica, y las restricciones de los plazos y las normas de procedimiento pueden representar un freno para que las personas recurran a justicia¹¹⁷.

Los Estados a menudo asignan recursos humanos y financieros inadecuados para el sector de la justicia, y perjudican así la calidad de los servicios legales¹¹⁸. Los honorarios por asistencia letrada que reciben los abogados habitualmente no reflejan la cantidad de tiempo y esfuerzo necesario para litigar eficazmente en un caso penal o civil, con lo cual los abogados que trabajan en casos de asistencia letrada suelen carecer de experiencia, no cuentan con recursos suficientes y están sobrecargados.

Los Estados deben

- crear un sistema de asistencia letrada que garantice el cumplimiento con el derecho humano al resarcimiento;
- garantizar que los abogados que prestan servicios de asistencia letrada sean independientes, reciban capacitación adecuada y se les pague en forma apropiada, y que conozcan las normas de calidad de su profesión;
- garantizar que la asistencia letrada esté disponible para todos los tipos de procedimientos relacionados con supuestas violaciones de los derechos humanos al agua y al saneamiento, incluso los reclamos de los titulares de derechos ante los órganos administrativos y de otro tipo;
- informar al público en forma amplia sobre su derecho a contar con asistencia letrada cuando sea necesaria y garantizar que el proceso para obtenerla no sea difícil o restrictivo;
- introducir programas de formación legal;
- garantizar que las instituciones independientes de derechos humanos a nivel nacional y/o las organizaciones no gubernamentales tengan el mandato de prestar asistencia a las personas y que puedan guiar a las víctimas de supuestas violaciones a los derechos humanos al agua y al saneamiento tanto a través de una primera evaluación del caso y de las opciones disponibles como, si el litigio parece prometedor, durante los primeros pasos del proceso legal.

3.1.5. Otros obstáculos

Puede haber otros obstáculos para quienes buscan reparación. Entre ellos se incluyen:

- Las barreras sociales que enfrentan las mujeres que desean presentar un caso a raíz de las normas culturales contra las mujeres que hablan en nombre propio¹¹⁹. Los sistemas judiciales deben ser sensibles ante estas circunstancias y al mismo tiempo deben trabajar para dar poder a las mujeres.
- Quienes no están familiarizados con las regulaciones y tradiciones de los tribunales a menudo se sienten intimidados por no saber dónde sentarse, cuándo hablar y cómo dirigirse al juez o a la persona a cargo¹²⁰.
- Es posible que algunas personas no procuren justicia por miedo a ser deportadas. Se deben implementar medidas que garanticen que la persona no sea deportada o que no se dé a conocer su estado de indocumentado.
- Es posible que algunos individuos enfrenten obstáculos para acceder a la justicia porque dependen económicamente de personas o grupos que violan sus derechos¹²¹.
- Es probable que algunos individuos no procuren justicia por miedo a represalias, discriminación o estigmatización dentro y fuera de sus comunidades. En algunos casos, se puede pedir a los tribunales que brinden privacidad y anonimato a los denunciantes, o que permitan a algunos grupos hablar en representación de las personas afectadas. Los tribunales también pueden alentar la participación de instituciones de derechos humanos para que saquen a la luz problemas que puedan ser difíciles o peligrosos para que las personas los aborden por sí mismas.

Como las violaciones a los derechos humanos al agua y al saneamiento a menudo tienen naturaleza sistemática y afectan a comunidades enteras, la reparación no debe quedar confinada a denuncias individuales. Las violaciones de los derechos humanos al agua y al saneamiento suelen afectar a más de una persona u hogar. Los procedimientos y las normas de legitimación deben permitir reclamos colectivos, por ejemplo, con el apoyo de una organización no gubernamental. De esta manera, la persona no tiene que soportar sola la carga de todo el proceso. Por ejemplo, el artículo 2 del Protocolo Facultativo del PIDESC establece que las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas.

ES PROBABLE QUE
ALGUNOS INDIVIDUOS
NO PROCUREN
JUSTICIA POR MIEDO
A REPRESALIAS,
DISCRIMINACIÓN O
ESTIGMATIZACIÓN

El rol de las organizaciones de la sociedad civil en la superación de los obstáculos del acceso a la justicia

Las organizaciones de la sociedad civil desempeñan un papel significativo en materia de asistencia a los individuos y grupos más desfavorecidos para que puedan obtener acceso a la justicia, a través de la motivación y el empoderamiento. Los Estados deben apoyar a los grupos de defensa de los derechos humanos a fin de crear conciencia entre los afectados y el público en general sobre posibles violaciones, y desarrollar opciones de cambio. Las organizaciones de la sociedad civil, en colaboración con los involucrados, con frecuencia pueden identificar los orígenes de las violaciones de los derechos humanos mediante la determinación de hechos y la investigación, y a partir de un cuidadoso análisis de los hallazgos. El litigio de interés público puede permitir a las organizaciones iniciar acciones judiciales en representación del público general o de grupos particulares en interés del público **(véase más arriba)**.

Es esencial el suministro de apoyo financiero y jurídico para la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el desarrollo de reclamos colectivos. En Kenia, los fideicomisos Akiba Mashinani Trust y Muungano Support Trust documentaron precariedad del drenaje, servicios de saneamiento inadecuados y falta de acceso al agua potable y limpia en Nairobi. Se distribuyeron cuestionarios a las mujeres para comprender la dimensión de estos problemas en relación con el género. Esta investigación proporcionó la base para litigios en los que se invocó el derecho humano al saneamiento en virtud de la constitución de Kenia, y se demandó el manejo sostenible de los

desechos humanos, usando tanto recursos del Estado como de la comunidad¹²².

Los Estados deben

- brindar apoyo a los grupos de defensa de los derechos humanos, de modo que puedan organizar reclamos colectivos, identificar barreras sistemáticas, recolectar pruebas y realizar reuniones con los grupos de demandantes para asegurarse de que adopten decisiones informadas para el proceso de litigio;
- difundir información legal general y garantizar que la sociedad civil y las organizaciones basadas en la comunidad puedan obtener capacitación legal informal;
- promover y proveer fondos para la investigación independiente y el trabajo de colaboración entre las comunidades y universidades sobre los derechos humanos al agua y al saneamiento;
- apoyar los litigios sin precedentes y demás actividades que ayudan a exigir los derechos humanos al agua y al saneamiento, brindando recursos a las oficinas jurídicas comunitarias y los centros independientes que se especializan en litigios sobre dichos derechos¹²³.

3.2.

¿Qué se requiere para garantizar el acceso a la justicia?

En esta sección se describen los principios que deben seguir los Estados para garantizar la eficaz toma de decisiones en casos relacionados con los derechos humanos al agua y al saneamiento.



3.2.1. Experiencia y capacitación

Para asegurar el acceso a la justicia por violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales se requieren órganos administrativos y judiciales competentes¹²⁴.

Los reclamos relacionados con el agua y el saneamiento pueden plantear desafíos a los tribunales y a los órganos de derechos humanos, puesto que demandan experiencia técnica específica.

En muchos países, los jueces, funcionarios judiciales, fiscales y profesionales del derecho reciben capacitación inicial y constante sobre los derechos humanos, los tratados internacionales y regionales de derechos humanos y temas afines¹²⁵.

También se requiere experiencia específica en relación con las decisiones presupuestarias. En los casos que involucran la obligación de realización progresiva de los derechos humanos al agua y al saneamiento, los tribunales y los órganos de derechos humanos deben evaluar si el Estado ha empleado el máximo de los recursos de que dispone. En estos casos, los órganos gubernamentales deben brindar la información necesaria sobre las asignaciones presupuestarias para permitir que los tribunales efectúen una evaluación. Los expertos independientes y las organizaciones que realizan análisis de presupuestos para los derechos humanos pueden brindar asistencia a los tribunales.

El Centro Canadiense para las Políticas Alternativas brinda investigaciones detalladas y recomendaciones sobre asignaciones presupuestarias razonables en circunstancias particulares para realizar los derechos humanos al agua y al saneamiento¹²⁶.

El Centro de Derechos Económicos y Sociales de los Estados Unidos ha desarrollado recursos para monitorear la obligación de satisfacer los derechos sociales¹²⁷.

Sobre la base de las pruebas suministradas, los tribunales y los órganos de derechos humanos deben evaluar si las decisiones presupuestarias adoptadas por la legislatura violan el derecho en materia de derechos humanos, respetando a la vez la prerrogativa de la legislatura de fijar el presupuesto.

Los sistemas jurídicos deben garantizar que la “carga de la prueba” de demostrar que el presupuesto es insuficiente no recaiga en quienes reclaman sus derechos, porque no tienen pleno acceso a la información pertinente del gobierno.

Los Estados deben garantizar la capacitación adecuada en cuestiones de derechos humanos al agua y al saneamiento para los miembros de la profesión legal.

Los Estados deben asegurar que los tribunales y demás mecanismos de rendición de cuentas puedan solicitar asesoramiento técnico independiente que les permita hacer una evaluación competente de los hechos.

3.2.2. Independencia, imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas

Los mecanismos de rendición de cuentas deben ser independientes e imparciales¹²⁸. Una vez que cada procedimiento administrativo o cuasijudicial haya seguido su curso, debe existir posibilidad de acceder a un tribunal independiente.

En muchos países –a menudo debido a sistemas judiciales y administrativos sobrecargados y con fondos insuficientes– la corrupción se encuentra consolidada en todo el sistema. Los pagos ilícitos y los favores especiales permiten a quienes cuentan con capital social y financiero acceder al sistema de justicia e incluso ayudar a garantizar determinado resultado. Los casos de los individuos y grupos más pobres y desfavorecidos, que no pueden afrontar el pago de sobornos y no tienen contactos dentro del sistema, pueden no ser tenidos en cuenta y sus reclamos pueden verse demorados o incluso rechazados¹²⁹.

Para asegurar que los mecanismos de reparación sean independientes, responsables e igualitariamente accesibles para todos, los Estados deben adoptar un rol proactivo en la eliminación de la corrupción, investigando y sancionando a quienes estén involucrados¹³⁰. Los presupuestos estatales deben garantizar que se asignen recursos humanos y financieros adecuados para mecanismos de rendición de cuentas y que existan incentivos apropiados para abordar algunas de las causas de la corrupción.

Los Estados deben asegurar que los tribunales y demás mecanismos, así como también el personal involucrado sean independientes, transparentes y responsables.

3.2.3. Toma de decisiones en forma inmediata y oportuna

Cuando el acceso a la justicia se demora, se niega a las personas dicho acceso. Los procedimientos no deben provocar “demoras no deseadas”¹³¹. Todos los mecanismos cuasijudiciales a nivel regional e internacional brindan la posibilidad de presentar denuncias, no sólo cuando se agotan los recursos nacionales sino también cuando los procedimientos a nivel nacional demoran una cantidad de tiempo injustificada¹³².

A veces los recursos requieren decisiones rápidas a fin de ser eficaces¹³³. El acceso a la justicia también puede demandar medidas provisionales para garantizar el acceso al agua y al saneamiento durante el curso del litigio.

En el caso *Assenova Naidenova et al.*¹³⁴, el Comité de Derechos Humanos utilizó medidas provisionales para volver a conectar el suministro de agua en la comunidad. (Véase Recursos apropiados).

Los Estados deben

- **garantizar que los mecanismos de reparación por violaciones puedan resolver casos de manera rápida y oportuna;**
- **asignar suficientes recursos humanos y financieros para garantizar el funcionamiento eficaz y efectivo de todos los órganos del sistema judicial, incluso los departamentos de policía, el cuerpo de fiscales y los tribunales.**

3.2.4. Procesos y decisiones comprensibles

Los procesos administrativos y judiciales a menudo se caracterizan por la complejidad en las normas de procedimiento, tradiciones, cuantiosos documentos, jerga legal y plazos estrictos¹³⁵.

El uso de jerga legal hace que sea difícil para la gente común comprender el proceso y el resultado de la experiencia judicial, así como también el impacto del fallo en sus vidas.

Los Estados deben adoptar medidas para que los procedimientos legales sean más accesibles, además de garantizar que todos los procedimientos y decisiones sean comprensibles para todos los involucrados.

3.2.5. Interpretación del derecho nacional en consonancia con el derecho internacional

Los jueces interpretan y aplican el marco jurídico para adoptar una decisión. Cuando deben optar entre una interpretación del derecho nacional que contradice el derecho internacional de derechos humanos y otra que podría permitirle al Estado cumplir con dichas disposiciones internacionales, el derecho internacional exige a los jueces elegir la segunda alternativa¹³⁶.

Una manera de invocar los derechos humanos al agua y al saneamiento ante los tribunales nacionales es fundarse en los derechos garantizados por el derecho internacional de derechos humanos. Los tribunales también se pueden apoyar en disposiciones nacionales y normas constitucionales. Ya sea que los tribunales apliquen o no directamente el derecho internacional, el poder judicial debe interpretar y aplicar el derecho nacional de modo que sea compatible con los derechos humanos al agua y al saneamiento.

En un caso de 2004 relacionado con el derrame de aguas residuales municipales no tratadas en el suministro de agua de la comunidad, el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de Córdoba, Argentina, invocó la Observación general N° 15 del CDESC y determinó que la municipalidad no había actuado de modo de prevenir la amenaza para la salud pública creada por el agua contaminada¹³⁷.

Los Estados deben asegurar que los tribunales y los encargados de adoptar decisiones administrativas conozcan las decisiones jurídicas adoptadas por los mecanismos de derechos humanos internacionales y la satisfactoria aplicación de los derechos humanos al agua y al saneamiento en otros países.

Cuando haya dos posibles interpretaciones del derecho nacional, los jueces deben seguir la interpretación que respete los derechos humanos.

Los Estados deben difundir ampliamente y, cuando sea necesario, traducir la jurisprudencia sobre los derechos humanos al agua y al saneamiento adoptada por los órganos de derecho internacional de derechos humanos, y divulgarla en instituciones educativas y entre los miembros de la profesión legal.

3.3.

Recursos apropiados y eficaces

El derecho a recursos exige que estas herramientas sean eficaces, justas y exigibles. Un recurso es eficaz cuando se encuentra el tipo de reparación adecuada, cuando se puede exigir su cumplimiento de manera adecuada y cuando se logra corregir debidamente todos los aspectos de las violaciones a los derechos humanos al agua y al saneamiento.

3.3.1. Diseño de recursos apropiados, incluso recursos sistemáticos

Los recursos más apropiados dependerán de las circunstancias de cada caso, incluso las metas del litigio y las necesidades y capacidades de los interesados. Como los casos que involucran violaciones de los derechos humanos al agua y al saneamiento suelen tener efectos graves en la vida diaria de las personas, la decisión del tribunal puede requerir acción inmediata. Ordenar medidas temporales puede ser importante para otorgar reparación inmediata.

En el caso *Residentes de Mansiones Bon Vista c/ Concejo Metropolitano Local del Sur* por desconexión del suministro de agua por falta de pago, el solicitante pidió resarcimiento provisorio mientras el caso era resuelto por el Tribunal Superior de Sudáfrica, reparación que fue concedida por el juez¹³⁸.

En algunas circunstancias, la decisión apropiada consistirá en exigir a los actores privados una compensación por violar los derechos humanos al agua y al saneamiento.

En el caso *Enviro-Acción Legal c/ Union of India*¹³⁹, iniciado como un litigio de interés público, la Corte Suprema de la India consideró qué reparación sería apropiada en una cuestión en que “el daño provocado por desperdicios altamente tóxicos y no tratados... infligió miserias indecibles entre los habitantes y daño duradero al suelo, al agua subterránea y al ambiente del área en general”. La Corte Suprema determinó que el gobierno debía recuperar los costos de la compensación de la industria responsable.

Cuando una persona inicia un caso ante los tribunales y existen muchos otros que viven en situaciones parecidas, sufren las mismas violaciones y requieren similar reparación, puede tratarse de casos de violaciones sistemáticas. Por ejemplo, las regulaciones y políticas pueden imponer barreras e impedir el acceso al agua y al saneamiento¹⁴⁰. Véase *Cómo abordar las violaciones sistemáticas*.

En tales casos, los tribunales deben examinar las medidas adoptadas por el poder legislativo o ejecutivo, incluso las leyes, políticas y presupuestos. Si bien la decisión adoptada por el tribunal debe ser efectiva, puede limitarse a declarar que determinada política viola los derechos humanos, y ordenar al gobierno que revise las medidas en cuestión y adopte una solución que cumpla con las leyes de derechos humanos. En algunos casos, los tribunales solicitan al gobierno la implementación de políticas, con un adecuado seguimiento del cumplimiento de las metas, los plazos y demás indicadores de cumplimiento.

En el caso *Grootboom*, la Corte no reescribió las políticas o presupuestos del gobierno. En lugar de ello, explicó la naturaleza del derecho humano a la vivienda y las correspondientes obligaciones; además, estableció que los programas del gobierno para satisfacer tales obligaciones no eran razonables, y por ende, le exigió al gobierno que adoptara una política adecuada¹⁴¹.

Es posible que la principal preocupación no sea la compensación por daños pasados o la prevención de perjuicios inminentes, sino garantizar que los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento se provean tanto en el presente como en el futuro. En dichos casos, el tribunal puede ordenar reparación inmediata y a largo plazo, o solicitar al poder ejecutivo que adopte políticas y planes apropiados para lograr soluciones a largo plazo. Nuevamente, en el caso *Grootboom*, la Corte indicó que “los programas deben ser equilibrados y flexibles y contar con previsiones adecuadas para atender crisis de vivienda y necesidades a corto, mediano y largo plazo”¹⁴².

Los Estados deben garantizar el derecho a obtener una compensación, reparación, restitución o rehabilitación adecuada, eficaz y rápida, además de comprometerse a no repetir la situación y disculparse públicamente.

Los Estados deben garantizar que estas medidas se apliquen de forma eficaz¹⁴³.

Los Estados deben cumplir con las decisiones de los tribunales sobre la revisión de la legislación, las regulaciones y políticas, de modo de garantizar el cumplimiento con los derechos humanos al agua y al saneamiento.

EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR REPARACIÓN INMEDIATA Y A LARGO PLAZO

3.3.2. Cómo garantizar el cumplimiento de las sentencias

Los estudios han demostrado que a pesar de que se incrementa la cantidad de sentencias judiciales sobre derechos económicos, sociales y culturales, como los derechos humanos al agua y al saneamiento, no todos esos fallos se hacen cumplir de inmediato¹⁴⁴. Se señala como obstáculo para su aplicación la complejidad que implica implementar ciertas decisiones, particularmente aquellas que abordan obligaciones positivas o estructurales y reformas sistemáticas, pero la evidencia demuestra que tales obstáculos se pueden superar.

Los factores que favorecen la eficaz exigibilidad de la reparación son:

- vigilancia y supervisión constante por parte de los tribunales;
- participación activa de los interesados;
- seguimiento y promoción del cumplimiento por parte de terceros, como instituciones de derechos humanos u ONG.

Una manera de garantizar el cumplimiento de las resoluciones es que el órgano encargado de adoptar decisiones retenga jurisdicción para supervisar el cumplimiento de sus determinaciones. Los tribunales y demás órganos pueden crear procesos de supervisión, lo que incluye seguimiento directo por parte del tribunal, informes periódicos de los gobiernos sobre los pasos adoptados para implementar las decisiones, y provisión de información sobre la implementación de las resoluciones por parte de organizaciones no gubernamentales y otros grupos.

El resarcimiento reparador por violaciones, mediante el cual se vuelve al *status quo ante* (estado de situación anterior), puede ser insuficiente para abordar violaciones

subyacentes a nivel estructural o sistemático. En consecuencia, el resarcimiento transformador, que busca corregir no solo las violaciones directas sino también las condiciones estructurales subyacentes, es necesario para brindar una respuesta integral a las violaciones estructurales y sistemáticas. Por ejemplo, las órdenes de los tribunales pueden apuntar a cambiar las causas estructurales de las violaciones de los derechos humanos mediante un proceso participativo. “Las órdenes judiciales estructurales y participativas” requieren que el Estado adopte un plan para corregir violaciones estructurales, con participación significativa de quienes se beneficiarán con los cambios. El Estado luego informa al tribunal los avances logrados. Esto permite que los tribunales supervisen el progreso y dicten órdenes auxiliares para asegurar que tanto el proceso como sus resultados sean compatibles con los derechos al agua potable y al saneamiento. La reparación transformadora, como tal, puede conducir a los demandantes hacia el pleno goce de los derechos humanos¹⁴⁵.

En la India, la Corte Suprema puede designar Comisionados que supervisan el cumplimiento de las órdenes judiciales. En las órdenes temporarias de mayo de 2002 y 2003, la Corte Suprema designó a dos Comisionados para controlar el cumplimiento de todas las órdenes relacionadas con el derecho a la alimentación¹⁴⁶. Los Comisionados tienen facultad para hacer averiguaciones sobre cualquier incumplimiento de las órdenes y para exigir resarcimiento, con plena autoridad de la Corte. También se espera que brinden informes regulares a la Corte¹⁴⁷.

En Argentina, en el caso *Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional y otra* la Corte Suprema hizo lugar a una medida cautelar y ordenó al gobierno brindar agua potable y alimentos a las comunidades indígenas; asimismo, indicó que los demandados debían informar a la Corte en un plazo de treinta días la implementación de una cantidad de medidas y programas relacionados con el suministro de agua y atención médica, al igual que

información sobre asignaciones presupuestarias¹⁴⁸.

En Bangladesh, a través de una petición de interés público se solicitó una orden judicial para obligar al gobierno a adoptar medidas contra la grave contaminación de las aguas subterráneas con arsénico. La Corte indicó que el Estado debía tomar medidas y ordenó al gobierno que le presentara un informe anual relacionado con las acciones adoptadas para aplicar las políticas y planes relativos al arsénico¹⁴⁹.

La implementación de las decisiones judiciales también puede ser impulsada mediante la movilización social y la presión política con el objetivo de garantizar que las autoridades apliquen de manera significativa las decisiones y órdenes del tribunal, incluso las que provienen de órganos internacionales.

El monitoreo de la implementación de los recursos por parte de las instituciones de derechos humanos, defensores del pueblo, comisiones independientes, instituciones de investigación u organizaciones no gubernamentales también puede tener un rol crítico para garantizar su efectiva aplicación¹⁵⁰. Pueden usar como herramientas de defensa las sentencias judiciales que contienen decisiones oficiales que ordenan a los Estados tomar o no adoptar ciertas acciones. Los casos jurídicos se pueden emplear para educar al público en general sobre los derechos humanos al agua y al saneamiento, y para promover el apoyo del público en la realización de los derechos humanos. Dicho apoyo y movilización pueden a su vez contribuir a incrementar la voluntad política para observar las decisiones judiciales y cuasijudiciales. Mediante comunicados de prensa e informes publicados, los órganos de supervisión pueden presionar a los gobiernos a cumplir con las resoluciones y garantizar que estos reciban un reconocimiento positivo cuando efectivamente así suceda.

En el caso *Beatriz Mendoza y otros c/ Estado Nacional*, la Suprema Corte de Argentina dictó un fallo sobre el

impacto negativo de la contaminación de un río, y ordenó a las autoridades que desarrollaran un plan ambiental y mejoraran la calidad de vida de los habitantes. El plan y su aplicación debían incluir objetivos medibles a corto, mediano y largo plazo. La Corte decidió encargar al defensor del pueblo la formación de una Comisión, que incluyera a las organizaciones no gubernamentales que habían participado como terceros en el litigio¹⁵¹.

Los Estados deben garantizar que sus marcos constitucionales y legislativos den a sus sistemas judiciales la clara responsabilidad de otorgar recursos en forma sistemática y aceptar denuncias en interés del público.

Los Estados deben asegurar el cumplimiento efectivo de las resoluciones y la observancia de las decisiones judiciales.

Los Estados deben alentar a las organizaciones de la sociedad civil, las ONG y demás órganos de supervisión a desempeñar un rol consultivo para ayudar a identificar el enfoque correcto para el cumplimiento de las decisiones judiciales sobre derechos humanos, proponiendo modificaciones a las políticas, leyes o prácticas.

Los Estados deben respetar las decisiones judiciales y tomar en serio las órdenes de reparación, haciendo uso de la asistencia internacional cuando sea necesario.



04. Lista de control

Actores estatales

	Si	En progreso	No
¿Existen recursos judiciales disponibles ante violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales?			
¿Existe información disponible sobre la existencia de derechos legales y opciones para hacerlos cumplir? ¿El gobierno informa de manera proactiva al público sobre la exigibilidad de los derechos humanos al agua y al saneamiento?			
¿El gobierno garantiza que los recursos sean financieramente accesibles? ¿Se dispone de asistencia financiera para el asesoramiento jurídico? ¿Los gobiernos asignan recursos humanos y financieros adecuados a los servicios jurídicos de modo que se garantice su calidad?			
¿El gobierno garantiza que no se exijan o paguen comisiones o sobornos para posibilitar el acceso a recursos?			
¿El gobierno ofrece asistencia letrada para guiar a las personas durante los procedimientos y los plazos judiciales?			
¿El gobierno adopta medidas especiales para garantizar que los migrantes que no están familiarizados con el sistema jurídico del país en el que se encuentran y que puedan temer la deportación tengan acceso significativo a los tribunales y demás procedimientos para exigir sus derechos?			
¿Los actores estatales brindan capacitación sobre las normas jurídicas internacionales relativas a los derechos económicos, sociales y culturales? ¿Se enseña derecho internacional de derechos humanos en las facultades de derecho?			
¿Los actores estatales, incluso los gobiernos, aseguran que los tribunales y administradores conozcan las decisiones jurídicas de los mecanismos internacionales? ¿Promueven la aplicación del derecho internacional de derechos humanos en los procedimientos judiciales nacionales? ¿Alientan la revisión por parte de órganos internacionales o regionales de derechos humanos?			
¿El Estado ha ratificado las convenciones internacionales pertinentes que establecen mecanismos de denuncia regional o internacional?			
¿Existen recursos disponibles para reclamos extraterritoriales?			
¿Los actores estatales concientizan a las personas sobre los procedimientos de denuncia y otras maneras de acceder a la justicia con respecto al acceso al agua y al saneamiento? ¿El Estado adopta medidas para fortalecer su capacidad para exigir la responsabilidad de los prestadores de servicios de abastecimiento de agua y saneamiento?			

Legisladores

¿Las leyes y regulaciones integran plenamente los principios de derechos humanos y el contenido jurídico de los derechos humanos al agua y al saneamiento?			
¿Existen mecanismos para exigir la responsabilidad de los prestadores de servicios? ¿Estos mecanismos involucran el uso de recursos externos o están completamente financiados por los prestadores de servicios?			
¿Existen mecanismos para garantizar la responsabilidad de los prestadores de servicios, planificados y administrados junto con quienes usan los servicios y pueden necesitar acceso a los recursos?			

Órganos administrativos

	Si	En progreso	No
¿Los órganos administrativos son imparciales e independientes?			
¿Los sistemas de vigilancia y rendición de cuentas de todos los actores administrativos cuentan con información adecuada sobre los derechos humanos al agua y al saneamiento?			

Tribunales

¿Los tribunales tratan casos relativos a la obligación de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos al agua y al saneamiento?			
¿Los tribunales evalúan en forma crítica y proactiva las políticas de asignación presupuestaria a fin de satisfacer los derechos humanos al agua y al saneamiento para las personas y comunidades que reciben un nivel de servicio insuficiente o directamente no tienen acceso a servicios?			
¿Los tribunales abordan las violaciones sistemáticas de los derechos humanos al agua y al saneamiento?			
¿Las personas pueden recurrir a los tribunales cuando los órganos administrativos no consideran y aplican los derechos humanos al agua y al saneamiento en forma adecuada?			
¿Los jueces actúan como árbitros imparciales en las controversias sobre derechos y obligaciones? ¿Imponen reparaciones exigibles y a veces cumplen un rol correctivo y de seguimiento?			
¿Los tribunales resuelven las denuncias en forma rápida, expeditiva, eficaz, imparcial e independiente? ¿Los tribunales se manejan en forma transparente y responsable? ¿Los recursos judiciales son oportunos y/o rápidos?			
¿Los procedimientos son comprensibles? ¿Hay también información disponible en idiomas locales, incluso en lenguas indígenas e idiomas de las minorías?			
¿Se incluye una explicación completa de la decisión sobre los méritos del reclamo? ¿Se indican las consecuencias y las reparaciones aplicables?			
¿Los recursos son eficaces, justos y exigibles? ¿Se exige su cumplimiento de manera adecuada?			
¿El derecho nacional se interpreta conforme al derecho internacional?			
¿Los tribunales y las cortes conocen la naturaleza y las implicaciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales? ¿La capacitación judicial toma en cuenta plenamente la justiciabilidad del Pacto?			
¿Los tribunales basan sus decisiones en las recomendaciones de las instituciones nacionales de derechos humanos?			
¿Los mecanismos que brindan reparación por violaciones a los derechos son igualmente accesibles para todos, sin distinción sobre la base de la raza, el color, el sexo, la lengua, la religión, la opinión política o de otra clase, el origen social o nacional, la propiedad, la ascendencia u otro estado protegido (incluso el estatus socio-económico)? ¿Se trata a las partes de los procedimientos sin discriminación?			

Continúa...

Tribunales continúa...

	Si	En progreso	No
¿Los tribunales son físicamente accesible para todos?	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
¿Los órganos de reparación son sensibles a las barreras sociales y culturales?	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
¿Los sistemas de reparación dan participación a las mujeres?	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
¿Los tribunales protegen la privacidad y el anonimato de los reclamantes que enfrentan barreras para acceder a ellos por temor a represalias, discriminación o estigmatización dentro o fuera de sus comunidades o de la sociedad?	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
¿Los tribunales permiten a los grupos hablar en nombre de los afectados a fin de garantizar que los derechos de los reclamantes no queden sujetos a mayor estigmatización o represalias?	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
¿Los tribunales establecen procesos de supervisión para garantizar la plena exigibilidad de sus decisiones?	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>

Instituciones nacionales de derechos humanos

¿Existen instituciones nacionales de derechos humanos?	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
¿Las instituciones nacionales de derechos humanos están autorizadas para recibir y resolver denuncias de violaciones de derechos económicos, sociales y culturales?	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
¿El mandato de las instituciones nacionales de derechos humanos cubre todo el marco de derechos humanos, incluso los derechos económicos, sociales y culturales?	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
¿Las instituciones nacionales de derechos humanos abordan violaciones sistemáticas?	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
¿Las instituciones nacionales de derechos humanos supervisan la aplicación de recursos legales?	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>

Organizaciones no gubernamentales

¿Los Estados admiten el aporte de las ONG para vigilar el cumplimiento efectivo de los recursos legales?	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>
¿Los Estados respaldan la contribución de las ONG para superar las barreras que impiden a las personas acceder a los recursos?	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>



05.

Derechos de autor de las imágenes y referencias bibliográficas

Derechos de autor de las imágenes:

Página 14 Baño en un espacio abierto en Ciudad del Cabo. Social Justice Coalition.

Página 31 Un hombre con discapacidad utiliza una letrina accesible y específicamente diseñada para atender sus necesidades, barrio marginal de Beltola, Dhaka, Bangladesh, 2011. WaterAid/Guilhem Alandry.

Página 40 Toma de agua, Kathmandú, Nepal, 2014. Virginia Roaf.

Página 46 Catarina de Albuquerque se encuentra con la sociedad civil, Tarawa meridional, Kiribati, 2012. Madoka Saji.

Página 54 Un niño vierte agua para enjuagar la letrina en la escuela comunitaria de Sahara que tiene apoyo de UNICEF en el pueblo de Manfalout en la provincia de Assiut en Alto Egipto. UNICEF/NYHQ2005-1604/Pirozzi.

Página 59 Berthine y Fara están en camino para recoger agua sucia de una fuente local. Situación antes de la intervención en el pueblo de Ampizaratany, municipio de Tsinoanomidy, región de Bongolava, Madagascar. WaterAid/Ernest Randriarimalala.

Página 60 El jefe del pueblo y su esposa limpian sus manos. Programa del pueblo Assaini, República Democrática del Congo. UNICEF/RDC/2014.

Referencias bibliográficas:

1 F. Francioni, *Access to justice as a human right*, (Nueva York: Oxford University Press, 2007), págs. 1 y 4.

2 Comisión Internacional de Juristas, *Courts and the legal enforcement of economic, social and cultural rights – Comparative experiences of justiciability*, (2008), pág. 6.

3 Véanse los artículos 6 y 13, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH); artículo 7, Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP); artículo 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); artículo 13, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD); artículo 5, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CIEFDR).

4 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) de las Naciones Unidas, Observación general N° 15: El derecho al agua, (E/C.12/2002/11), párr. 55.

5 Véase CDESC, Declaración sobre el derecho al saneamiento, (E/C.12/2010/1).

6 Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PF-PIDESC), 2008 (A/RES/63/117).

7 E.W. Vierdag, *The legal nature of the rights granted by the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, 9 *Netherlands Yearbook of International Law* 65-105 (1978), pág. 69.

8 Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (E/C.12/2000/13), párrs. 5, 6.

9 Matsipane Moseithanyane & Ors c/ el Procurador General, Tribunal de Apelaciones de la República de Botsuana, Apelación Civil N° CACLB-074-10, 2011, párrs. 19.1, 19.2, 22.

10 Liliana Assenova Naidenova et al. c/ Bulgaria, Comité de Derechos Humanos, Comunicación N° 2073/2011, 14 de noviembre de 2012, párrs. 9, 14.2.

11 Marchisio José Bautista y Otros, Acción de Amparo, Primera Instancia y Octava Nominación en lo Civil y Comercial, Ciudad de Córdoba (Argentina), Expte. N° 500003/36, 19 de octubre de 2004.

12 Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales, John Ruggie, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar", 2011 (A/HRC/17/31), págs. 6-7.

13 Usuarios y Consumidores en Defensa de sus Derechos c/ Aguas del Gran Buenos Aires SA, Juzgado de Paz de Moreno (Buenos Aires, Argentina), 21 de agosto de 2002.

14 Decisión del Consejo de Estado de Helena, N° 1906/2014, 28 de mayo de 2014: <http://www.ste.gr/portal/page/portal/StE/ProsFatesApofaseis>; véase también EYDAP, Anuncio Corporativo, 27 de mayo de 2014: https://www.eydap.gr/index.asp?a_id=223&ncategory_id=16&news_id=750

15 Sardinal, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (Costa Rica), Sentencia 2009-000262, 14 de enero de 2009.

16 The Social and Economic Rights Action Center and the Center for Economic and Social Rights c/ Nigeria, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Ap. N° 155/96, 27 de octubre de 2001.

17 Hernán Galeano Díaz c/ Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y Marco Gómez Otero y otros c/ Hidropacífico S.A.E.S.P. y otros, Corte Constitucional (Colombia), Sentencia T-616/10, 5 de agosto de 2010.

18 Concejo Municipal, Ratlam c/ Shri Vardhichand y Otros, Corte Suprema de la India, SCR (1) 97, 29 de julio de 1980.

19 Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, Sostenibilidad, 2013 (A/HRC/24/44, párr. 14).

20 CDESC, Declaración: "máximo de los recursos de que disponga" según el Protocolo Facultativo del Pacto, (E/C.12/2007/1).

21 Ídem.

22 Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, Sostenibilidad, 2013 (A/HRC/24/44), párr. 16.

23 Artículo 2.2, PIDESC; artículo 2.1 PIDCP.

24 CDESC, Observación general N° 20: No discriminación, 2009 (E/C.12/GC/20); y Observación general N° 15, (E/C.12/2002/11).

25 Artículo 2, CDDP.

26 Kennedy *c/* City of Zanesville, Tribunal de Distrito del Distrito Sur de Ohio, División Este (EE. UU.), 2:03-cv-1047, 2008, pág. 4: <http://beta.zanesvilletimesrecorder.com/assets/pdf/BA113070717.PDF>

27 ERRC *c/* Portugal, Comité Europeo de Derechos Sociales, Demanda N° 61/2010, 30 de junio de 2011.

28 Comunidad Indígena Yakey Axa *c/* Paraguay, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C N° 125, 17 de junio de 2005.

29 Dil Bahadur Bishwakarma *c/* Gobierno de Nepal, Corte Suprema de Nepal, Orden Judicial 3303 de 2004, 2 de mayo de 2006.

30 Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, Estigma, 2012 (A/HRC/21/42), párr. 40.

31 Proyecto de ley aprobado contra la remoción manual de excrementos, The Hindu, 8 de septiembre de 2013: <http://www.thehindu.com/news/national/stringent-antimanual-scampering-bill-passed/article5105129.ece>

32 Safai Karamchari Andolan y Ors. *c/* Union of India y Ors., Corte Suprema de la India, Orden Judicial (C) N° 583 de 2003, 27 de marzo de 2014, párr. 2.

33 Ídem, párr. 15.

34 Ocupantes de 51 Olivia Road, Berea Township y 197 Main Street, Johannesburgo *c/* Ciudad de Johannesburgo y otros, Corte Constitucional de Sudáfrica, CCT 24/07, 19 de febrero de 2008, párr. 35.

35 Ibrahim Sangor Osman y Otros *c/* el Hon. Ministro de Estado de la Administración Provincial y Seguridad Interna y Otros, Tribunal Superior de Embu (Kenia), Petición Constitucional N° 2 de 2011, 3 de noviembre de 2011.

36 Beja y Otros *c/* Premier de Cabo Occidental y Otros, Tribunal Superior de Cabo Occidental (Tribunal Superior de Cabo Occidental, Ciudad del Cabo), 21332/10, 29 de abril de 2011, párr. 146 y nota 38.

37 Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados

38 Ídem, Principio 3.

39 Ídem, Principio 37.

40 Ídem, Principio 3.

41 Véase Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas, John Ruggie, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”, 2011 (A/HRC/17/31); artículo 24, Principios de Maastricht.

42 Véanse artículos 5 y 6, Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación

43 Véanse Secciones I–V, Principios de Maastricht.

44 Principio 15, Principios de Maastricht.

45 Párrafo (1) del artículo 61, proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales con comentarios, 2011 (A/66/10).

46 Véase Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales: Alemania, 2012 (CCPR/C/DEU/CO/6), párr. 18.

47 Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales: Israel, 2010 (CCPR/C/ISR/CO/3); CDESC, Observaciones Finales: Israel, 2011 (E/C.12/ISR/CO/3).

48 Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación (Convención de los Cursos de Agua), 1997.

49 S. C. McCaffrey, *The Law of the Non-Navigational Uses of International Watercourses: Prospects and pitfalls, en International Watercourses – Enhancing Cooperation and Managing Conflict*, S. Salman y L. Boisson de Chazourmes (eds.), (Washington, D.C.: Banco Mundial, 1998), págs. 17-28.

50 Protocolo sobre al Agua y la Salud de la Convención de 1992 sobre la Protección y Utilización de Cursos de Agua Transfronterizos y Lagos Internacionales.

51 Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales: Alemania, 2012 (CCPR/C/DEU/CO/6), párr. 18 y CDESC, Observaciones Finales: Alemania, 2011 (E/C.12/DEU/CO/5), párr. 10.

52 Xákmok Kásek *c/* Paraguay, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C N° 214, 26 de agosto de 2010.

53 S. Liebenberg, *South Africa – Adjudicating social rights under a constitution, en Social rights jurisprudence – Emerging trends in international and comparative law*, M. Langford (ed.), (USA: Cambridge University Press, 2008), págs. 79-80.

54 C. M. Forster y V. Jivan, *Public interest litigation and human rights implementation: The Indian and Australian experience*, 3(1) *Asian Journal of Comparative Law*, págs. 21-25.

55 P. Amatya, *All govt. schools must have toilet by November end*: Corte Suprema de la India, Freshwater Action Network, 21 de octubre de 2011: <http://www.freshwateraction.net/content/all-govt-schools-must-have-toilet-november-end-supreme-court-india>

56 *Acción de tutela contra empresa de servicios públicos domiciliarios*, Corte Constitucional de Colombia, N° T-546/09, 2009; *Acción de tutela instaurada por María Isabel Ortiz contra Junta Administradora del Acueducto JUAN XXIII*, Corte Constitucional de Colombia, N° T-092/11, 2011.

57 Amicus Curiae presentado por el Centro por el Derecho a la Vivienda contra los Desalojos (COHRE) en *Mazibuko y Otros c/ Ciudad de Johannesburgo*, Corte Constitucional Sudafricana, CCT 39/09, 8 de octubre de 2009: <http://www.escr-net.org/docs/i/1110326>

58 CDESC, Declaración: Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el “máximo de los recursos de que disponga” de conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto, (E/C.12/2007/1), párr. 8.

59 *Gobierno de la República de Sudáfrica y Otros c/ Grootboom y Otros*, Corte Constitucional Sudafricana, Caso N° CCT 11/00, 4 de octubre de 2000, párrs. 39 – 44;

60 I. T. Winkler, *The human right to water – Significance, legal status and implications for water allocation*, (Oxford: Hart Publishing, 2012), pág. 248.

61 Véase nota 59 anterior, párr. 96.

62 *Municipalidad Metropolitana de la Ciudad de Johannesburgo c/ Blue Moonlight Properties 39 (Pty) Ltd y Otro*, Corte Constitucional Sudafricana, Caso N° CCT 37/11, 1 de diciembre de 2011.

63 Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protección jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales, 2006 (E/2006/86), párr. 27.

64 B. Cotlear y C. Alza, *Advocacy by the office of the ombudsman: Enabling water reforms based on citizens’ feedback in Peru*, *Social Accountability Notes* (Instituto del Banco Mundial, 2010): http://siteresources.worldbank.org/INTSOCACCEMSIDE/GOV/Resources/2871813-1200515311988/4577172-1271445400159/notes02_peru.pdf

65 CDESC, Observación general N° 9: La aplicación interna del Pacto, (E/C.12/1998/24), párr. 9.

66 Portugal, Decreto N° 156/2005, 15 de septiembre de 2005, y Decreto N° 371/2007, 6 de noviembre de 2007.

67 Véase Consejo Regulador de los Servicios de Abastecimiento de Agua (WASREB), Directrices para la participación de los consumidores: <http://www.wasreb.go.ke/regulatory-tools/consumer-engagements-guideline>

68 WASREB, Permiso para la prestación de servicios de abastecimiento de agua, artículo 10.3(3): <http://www.wasreb.go.ke/regulatory-tools/the-licence>

69 CDESC, Observación general N° 9, (E/C.12/1998/24), párr. 9.

70 Asamblea General de Naciones Unidas (AG ONU), Resolución: Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), 1993 (A/RES/48/134).

71 Véase artículo 184, Constitución de la República de Sudáfrica.

72 Véase la presentación de la Defensoría del Pueblo, Colombia, efectuada en la consulta de Buenas Prácticas llevada a cabo en Ginebra, (2011): http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/Consultations/Colombia_DdP.pdf; G. E. Ramírez Vanegas, Diagnóstico del cumplimiento del derecho humano al agua en Colombia: análisis de políticas públicas con perspectiva de derechos humanos, (Bogotá: Defensoría del Pueblo 2009).

73 Respuesta de Colombia al Cuestionario de Buenas Prácticas de la Relatora Especial, (2010), pág. 6: http://www2.ohchr.org/english/issues/water/ieexpert/docs/questionnaires2010/Colombia_State_PlanesDepartamentales.pdf

74 *African National Congress Youth League Dullah Omar Region en representación de los habitantes de Ward 95 Makhaza c/ Ciudad del Cabo*, Comisión Sudafricana de Derechos Humanos, Caso N° WC/2010/0029, 11 de junio de 2010: <http://www.sahrc.org.za/home/21/files/Makhaza%20Finding%202010.pdf>

75 Véase Comisión Sudafricana de Derechos Humanos (SAHRC), *Briefing note on the provincial hearings* 2012: <http://www.sahrc.org.za/home/21/files/Briefing%20note%20for%20on%20the%20Provincial%20Hearings%202012.pdf>

76 SAHRC, *Report on the right to access sufficient water and decent sanitation in South Africa*: 2014, pág. 52: [http://www.sahrc.org.za/home/21/files/FINAL%204th%20Proof%204%20March%20-%20Water%20%20Sanitation%20low%20res%20\(2\).pdf](http://www.sahrc.org.za/home/21/files/FINAL%204th%20Proof%204%20March%20-%20Water%20%20Sanitation%20low%20res%20(2).pdf)

77 Ídem, pág. 72.

78 I. T. Winkler, *The human right to water – Significance, legal status and implications for water allocation*, (Oxford: Hart Publishing, 2012), pág. 229.

79 CDESC, Observación general N° 9, (E/C.12/1998/24), párr. 9.

80 Para consultar la excepción a la regla véase el artículo 4 del Protocolo adicional de la Carta Social Europea que establece un sistema de Reclamaciones Colectivas.

81 Párrafo (2) del artículo 63, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

82 Véase Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: <http://www.achpr.org>

83 Véase *Free Legal Assistance Group y c/ Zaire*, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Com. N° 25/89, 47/90, 56/91, 100/93, octubre de 1995: <http://www.escr-net.org/docs/i/673100>

84 *Sudan Human Rights Organisation y Centro por el Derecho a la Vivienda contra los Desalojos (COHRE) c/ Sudán*, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicación 279/03 – 296/05, 29 de mayo de 2009, párr. 212.

85 Artículos 41, 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

86 *Comunidad Indígena Sawhoyamaya c/ Paraguay*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C N° 146, 29 de marzo de 2006.

87 *Dubetska y Otros c/ Ucrania*, Corte Europea de Derechos Humanos, Solicitud N° 30499/03, 10 de febrero de 2011.

88 Véase Consejo Europeo, Carta Social Europea: http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/socialcharter/CMComplaints/CMIndex_en.asp

89 *ERRC c/ Portugal*, Comité Europeo de Derechos Sociales, Demanda N° 61/2010, 30 de junio de 2011.

90 *El Hassy c/ Libya*, Comité de Derechos Humanos, Comunicación N° 1422/2005, 29 de julio de 2005, párr. 2.4.

91 *Liliana Assenova Naidenova et al. c/ Bulgaria*, Comité de Derechos Humanos, Comunicación N° 2073/2011, 14 de noviembre de 2012, párrs. 9, 14.2.

92 *Ángela Poma Poma c/ Perú*, Comité de Derechos Humanos, Comunicación N° 1457/2006, 27 de marzo de 2009.

93 Véase Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH), Órganos de tratados de derechos humanos – Comunicaciones individuales: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/TBPetitions/Pages/IndividualCommunications.aspx#whencan>

94 Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 33: Obligaciones de los Estados Partes con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2008 (CCPR/C/GC/33), párr. 15.

95 Véase OACDH, Órganos de tratados de derechos humanos – Comunicaciones individuales: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/TBPetitions/Pages/IndividualCommunications.aspx#whencan>

96 Véase Banco Mundial, Processing a request: <http://ewebapps.worldbank.org/apps/ip/Pages/Processing-a-Request.aspx>; véase también Banco Mundial, *The World Bank Inspection Panel – Where your concerns are heard*: <http://ewebapps.worldbank.org/apps/ip/PanellnBrief/English.pdf>

97 Véase *Accountability Counsel* (Consejo para el Rendimiento de Cuentas), *The Accountability Resource Guide*, (2012): <http://www.accountabilitycounsel.org/wp-content/uploads/2012/04/ARG-7.1.pdf>

98 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Directrices de la OCDE para las Empresas Multinacionales, (2011), pág. 68: <http://www.oecd.org/daf/inv/mne/48004323.pdf>

99 CDESC, Observación general N° 15, (E/C.12/2002/11), párr. 49.

100 CDESC, Observación general N° 20, 2009, (E/C.12/1998/20), párr. 40.

101 Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona, Acceso a la justicia para quienes viven en la pobreza, 2012 (A/67/278).

102 Informe del Secretario General sobre la cuestión del ejercicio efectivo, en todos los países, de los derechos económicos, sociales y culturales, 2013 (A/HRC/25/31), párr. 36.

103 Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona, Acceso a la justicia para quienes viven en la pobreza, 2012 (A/67/278), párrs. 25-27.

104 Ídem, párrafos 75-78.

105 Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona, Acceso a la justicia para quienes viven en la pobreza, 2012 (A/67/278), párrs. 36-40 y 56.

106 Informe del Secretario General sobre la cuestión del ejercicio efectivo, en todos los países, de los derechos económicos, sociales y culturales, 2013 (A/HRC/25/31), párr. 18.

107 Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona, Acceso a la justicia para quienes viven en la pobreza, 2012 (A/67/278), párrs. 51-56; CDESC, Observación general N° 9, (E/C.12/1998/24), párr. 9.

108 Ídem.

109 Ídem, párrafos 57-59.

110 Informe del Secretario General sobre la cuestión del ejercicio efectivo, en todos los países, de los derechos económicos, sociales y culturales, 2013 (A/HRC/25/31), párr. 19.

111 Véase Comisión Irlandesa de Derechos Humanos, Procedimientos jurídicos: <http://www.ihrc.ie/enquiriesandlegal/legalproceedings.html>

112 Véase artículo 47 (3), Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, (2003), párr. 107-108, 121; o *Purohit y Moore c/ The Gambia*, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, N° 241/2001, 2003: <http://www1.umn.edu/humanrts/afrika/comcases/241-2001.html>

113 Párrafo (1) del artículo 6, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

114 *Airey c/ Irlanda*, Corte Europea de Derechos Humanos, Solicitud N° 6289/73, 9 de octubre de 1979.

115 Véase Red judicial europea en cuestiones civiles y comerciales, Asistencia letrada: http://ec.europa.eu/civiljustice/legal_aid/legal_aid_gen_en.htm

116 L. K. Yuille, *No one's perfect (not even close): Reevaluating access to justice in the United States and Western Europe*, 42(3) Columbia Journal of Transnational Law (2004), págs. 880-882.

117 Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona, Acceso a la justicia para quienes viven en la pobreza, 2012 (A/67/278), párr. 71.

118 Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona, Acceso a la justicia para quienes viven en la pobreza, 2012 (A/67/278), párr. 65.

119 Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona, Acceso a la justicia para quienes viven en la pobreza, 2012 (A/67/278), párr. 22; ONU Mujeres, 2011-2012 El progreso de las mujeres en el mundo. En busca de la justicia, (2011), pág. 52: <http://progress.unwomen.org/pdfs/EN-Report-Progress.pdf>

120 Ídem, párr. 72.

121 Ídem, párr. 23.

122 A. K. MacPherson, *In a risky place: Women & sanitation in Nairobi's slums*, (2013): <http://www.sdinnet.org/blog/2013/04/26/women-wash-kenya>

123 Véase Legal Aid Ontario, *Group and test case certificates*: http://www.legalaid.on.ca/en/info/test_cases.asp

124 Informe del Secretario General sobre la cuestión del ejercicio efectivo, en todos los países, de los derechos económicos, sociales y culturales, 2013 (A/HRC/25/31), párr. 27.

125 Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos (2005 – en curso) – Segunda etapa (2010-2014): Resumen informal de información adicional del informe de progreso del Alto Comisionado A/HRC/21/20, (2012), pág. 4: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Education/Training/InformalSummaryOtherInitiatives.pdf>

126 Centro Canadiense para las Políticas Alternativas, *A Budget for the Rest of Us: Alternative Federal Budget 2012* en 147: <http://www.policyalternatives.ca/afb2012chapters/Water.pdf>

127 Véase Centro de Derechos Económicos y Sociales, *The Opera Framework: Assessing Compliance with the Obligation to Fulfil Economic, Social and Cultural Rights*, (Nueva York: CDESC 2012).

128 CDESC, Observación general N° 15, (E/C.12/2002/11), párr. 49.

129 Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona, Acceso a la justicia para quienes viven en la pobreza, 2012 (A/67/278), párrs. 57-59.

130 Informe del Secretario General sobre la cuestión del ejercicio efectivo, en todos los países, de los derechos económicos, sociales y culturales, 2013 (A/HRC/25/31), párr. 29.

131 CDESC, Observación general N° 20, 2009, (E/C.12/GC/20), párr. 40.

132 Véase Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2008 (A/RES/63/117): <http://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/OPCESCR.aspx>

133 Informe del Secretario General sobre la cuestión del ejercicio efectivo, en todos los países, de los derechos económicos, sociales y culturales, 2013 (A/HRC/25/31), párr. 30; CDESC, Observación general N° 9, (E/C.12/1998/24), párr. 9.

134 *Liliana Assenova Naidenova et al. c/ Bulgaria*, Comité de Derechos Humanos, Comunicación N° 2073/2011, 14 de noviembre de 2012.

135 Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona, Acceso a la justicia para quienes viven en la pobreza, 2012 (A/67/278), párr. 71.

136 CDESC, Observación general N° 9, (E/C.12/1998/24), párr. 15.

137 *Marchisio José Bautista y Otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y Otros*, Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial (Ciudad de Córdoba, Argentina), Sentencia N° 500, 14 de octubre 2004: <http://wp.cedha.net/wp-content/uploads/2011/06/Sentencia-Chacras.pdf>

138 *Residentes de Mansiones c/ Concejo Metropolitano Local del Sur2002 (6) BCLR 625 (W)*; Tribunal Superior de Sudáfrica, Caso N° 01/12312: <http://www.communitylawcentre.org.za/projects/socio-economic-rights/Cases/South%20African%20Cases/high-court-cases/residents-of-bon-vista-mansions-v-southern-metropolitan-local-council-2002-6-bclr-625-w>

139 *Consejo Indio de Enviro-Acción Legal c/ Union of India*, Corte Suprema de la India, 1996 AIR 1446 1996 SCC (3) 212, 13 de febrero de 1996: <http://www.indiankanoon.org/doc/1818014/>

140 Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protección jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales, 2006 (E/2006/86), párr. 24.

141 Véase K. Roach y G. Budlender, *Mandatory relief and supervisory jurisdiction: When is it appropriate, just and equitable*, 122(1) *South African Law Journal* (2005), pág. 329: http://www.escr-net.org/usr_doc/Kent_Roach_and_Geoff_Budlender.pdf

142 *Gobierno de la República de Sudáfrica y Otros c/ Grootboom y Otros*, Corte Constitucional Sudafricana, Caso N° CCT 11/00, 4 de octubre de 2000, párr. 43: <http://www.saflii.org/za/cases/ZACC/2000/19.html>

143 Informe del Secretario General sobre la cuestión del ejercicio efectivo, en todos los países, de los derechos económicos, sociales y culturales, 2013 (A/HRC/25/31), párrs. 7 – 12.

144 Véase ESCR-Net, *De Justica and Norwegian Centre for Human Rights (University of Oslo), Enforcement of ESC rights judgments (Report of the International Symposium)*, (2010): http://www.escr-net.org/sites/default/files/Analytical_Report_-_Enforcement_of_Judgments_workshop_May_6-7_2010_0.pdf

145 S. Liebenberg, *Socio-economic rights: adjudication under a transformative constitution*, (Claremont: Juta, 2010), págs. 424-438.

146 *PUCL c/ Union of India and others*, Corte Suprema de la India, AIR[2003] SC 2363, 13 de marzo de 2003: http://www.righttofoodindia.org/comrs/comrs_accountability.html <http://www.sccommissioners.org/>

147 Véase *Right to food campaign*: http://www.righttofoodindia.org/comrs/comrs_accountability.html

148 *Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional y otra (Provincia del Chaco) s/ proceso de conocimiento*, Corte Suprema de la Argentina, D.587.XLIII, 18 de septiembre 2007: <http://odhpi.org/wp-content/uploads/2012/07/Fallo-Chaco-defensor-del-pueblo.pdf>

149 *Rabia Bhuiyan c/ Ministerio de Gobierno Local y Desarrollo Rural y otros*, Cámara de Apelaciones (Bangladesh), Apelación civil N° 118 de 1999, 27 de agosto 2005, párr. 29.

150 Véase B. Cali y N. Bruch, *Monitoring the implementation of judgements of the European Court of Human Rights – A Handbook for NGOs*, (2011), pág. 6: http://ecthrproject.files.wordpress.com/2011/07/monitoringhandbook_calibruch1.pdf

151 *Beatriz Mendoza y otros c/ Estado Nacional, Provincial, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros, s/ daños y perjuicios*, Corte Suprema de Argentina, M. 1569. XL., 20 de junio de 2006.

